

LEY ORGÁNICA



ESTATUTO GENERAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Dr. Juan Eulogio Guerra Liera
RECTOR

Dr. Jesús Madueña Molina
SECRETARIO GENERAL

LAE y MA Manuel de Jesús Lara Salazar
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dr. Juan Ignacio Velázquez Dimas
SECRETARIO ACADÉMICO UNIVERSITARIO

Dr. José de Jesús Zazueta Morales
VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL CENTRO

MC Toribio Ordóñez Lagarde
VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL NORTE

MC Aarón Pérez Sánchez
VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL CENTRO-NORTE

Dr. Miguel Ángel Díaz Quinteros
VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL SUR

LEY ORGÁNICA



ESTATUTO GENERAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
MÉXICO, 2016

Primera edición: febrero de 2010.

Primera reimpresión: marzo de 2011.

Segunda edición, corregida: diciembre de 2013.

Tercera edición, corregida: noviembre de 2016.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Ángel Flores poniente s/n, 80000, Centro

Culiacán Rosales, Sinaloa.

DIRECCIÓN DE EDITORIAL

Edición con fines académicos

Impreso y hecho en México

ÍNDICE

Presentación.	11
-----------------------	----

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Capítulo I. De la naturaleza, personalidad y objeto de la Institución	15
---	----

Capítulo II. De la organización académica y administrativa.	19
---	----

Capítulo III. Del gobierno universitario.	21
---	----

<i>Sección I. Del H. Consejo Universitario.</i>	<i>21</i>
---	-----------

<i>Sección II. Del Rector</i>	<i>26</i>
---	-----------

<i>Sección III. De los Consejos Académicos Regionales</i>	<i>31</i>
---	-----------

<i>Sección IV. De los Vicerrectores de Unidad Regional</i>	<i>33</i>
--	-----------

<i>Sección V. De los Consejos Técnicos de Unidad Académica</i>	<i>33</i>
--	-----------

<i>Sección VI. De los Directores de Unidades Académicas</i>	<i>35</i>
---	-----------

Capítulo IV. Del Consejo Consultivo y de Vinculación Social	37
---	----

Capítulo V. De la Contraloría Social Universitaria	38
--	----

Capítulo VI. Del patrimonio universitario	40
---	----

Capítulo VII. De la comunidad universitaria	42
---	----

Capítulo VIII. De las responsabilidades y sanciones	44
---	----

Capítulo IX. Del Tribunal Universitario. 46

Capítulo X. Del Defensor de los Derechos Universitarios. 47

Transitorios 48

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, núm. 099
Viernes 16 de agosto de 2013 49

ESTATUTO GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 57

TÍTULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA, FINES Y ORGANIZACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo único. Disposiciones generales 61

TÍTULO SEGUNDO. DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

Capítulo I. De las autoridades universitarias 74

Capítulo II. Del H. Consejo Universitario 75

Capítulo III. Del Rector 77

Sección I. De la integración de la Comisión Permanente de Postulación 80

Sección II. Del procedimiento para el nombramiento del Rector 82

Sección III. Del procedimiento para la reelección del Rector. 85

Capítulo IV. Del Secretario General 87

Capítulo V. De los Consejos Académicos Regionales 88

Capítulo VI. De los Vicerrectores de Unidad Regional. 90

*Sección única. Del procedimiento para el nombramiento
del Vicerrector de Unidad Regional. 91*

Capítulo VII. De los Consejos Técnicos de Unidad Académica 92

Capítulo VIII. De los Directores de Unidad Académica 94

*Sección única. Del procedimiento para el nombramiento
de los Directores de Unidad Académica 95*

Capítulo IX. De los Directores de Colegios Regionales de Bachillerato . . .	97
<i>Sección única. Del procedimiento para el nombramiento</i>	
<i>del Director de Colegio Regional de Bachillerato.</i>	99
Capítulo X. Del Secretario Académico de la Universidad	99
Capítulo XI. Del Secretario Académico Regional	100
Capítulo XII. Del Secretario Académico de Unidad Académica	101
Capítulo XIII. Del Secretario de Administración y Finanzas	102
Capítulo XIV. Del Contralor General	104
TÍTULO TERCERO. DE LAS RESPONSABILIDADES	
Capítulo único. De las causas de responsabilidad	106
TÍTULO CUARTO. DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO GENERAL	
Capítulo único. Del procedimiento.	109
TRANSITORIO	110

PRESENTACIÓN

Con esta edición de la Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa damos cumplimiento a una necesidad elemental: poner al alcance de quienes formamos el amplio conglomerado universitario —estudiantes, trabajadores académicos y administrativos, así como del personal y órganos directivos de nuestra alma máter— los lineamientos normativos y jurídicos fundamentales que rigen el quehacer académico y administrativo de la Institución, mismos que sintetizan la esencia de su ser y su función social: servir a la sociedad de Sinaloa y de nuestro país, que con generosidad y esmero hace posible nuestra existencia en el espectro social. Estas son las reglas necesarias para cumplir y hacer cumplir la divisa suprema que debe conducir nuestros esfuerzos en todos y cada uno de los aspectos de la vida institucional.

Es asimismo nuestra convicción que contamos con una Ley sólida, siempre perfectible, que constituye una plataforma firme en la que todos los actores, desde el alumnado hasta los directivos, encuentran su papel en la magna tarea de producir, divulgar, transferir, adaptar y aplicar el conocimiento científico y cultural, siempre en el marco de su autonomía y de su inveterada vocación humanista, con la finalidad de ofrecer alternativas ante los diversos problemas del entorno regional, estatal, nacional e internacional.

Una particularidad de la presente edición de la Ley Orgánica de nuestra universidad es que incluye los últimos cambios, las últimas transformaciones discutidas y acordadas por el Consejo Universitario, el más alto órgano de dirección de nuestra máxima casa de estudios, y aprobados por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa el 16 de agosto de 2013. La de mayor calado y trascendencia es la posibilidad y la facultad del propio Consejo de ratificar a un rector. Su razón de ser: ofrecer al rector que termina su periodo de cuatro años de funciones la posibilidad de seguir adelante con

los planes y programas de transformación académica, investigativa y cultural que pudieran precisar de un mayor margen cronológico para llevarlos a su puntual cristalización. Lo anterior será posible solo en caso de que el responsable haya cumplido cabalmente con las tareas que le fueron encomendadas. Se trata, en suma, de evitar que se repita un fenómeno que campea en todas las esferas de la administración pública de nuestro país: que queden truncos proyectos académicos esenciales por la insuficiencia del tiempo de gestión.

Trascender nuestro entorno inmediato con talento y con dignidad es un objetivo que, en nuestra opinión, debe guiar nuestros pasos en todos los ámbitos donde se desarrolle nuestra actividad dentro de la Universidad Autónoma de Sinaloa. En este sentido consideramos pertinente traer a la memoria un capítulo de la Ley: esta extensión debe estar orientada a la preservación, difusión y divulgación del desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad, así como a la vinculación de los programas con sectores sociales e institucionales de Sinaloa, de México y del extranjero. En este noble objetivo estamos y estaremos empeñados laboralmente en el periodo institucional que nos corresponde cumplir; en el vertiginoso tiempo que nos tocó en suerte vivir.

Estas son, reiteramos, nuestras normas de convivencia universitaria; las reglas que nos dimos, las que nos hemos venido dando a nosotros mismos en la larga, gloriosa historia de nuestra querida alma máter: la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Atentamente
SURSUM VERSUS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de septiembre de 2013.

Dr. Juan Eulogio Guerra Liera
Rector

Jesús Madueña Molina
Secretario General

LEY ORGÁNICA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa,
representado por su Sexagésima Legislatura,
ha tenido a bien expedir el siguiente
DECRETO NÚMERO: 945

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

CAPÍTULO I

De la naturaleza, personalidad y objeto de la Institución

Artículo 1

La Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del Estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo.

Artículo 2

La Universidad tiene por objeto impartir educación en los niveles medio superior, subprofesional, superior y enseñanzas especiales; realizar investi-

gación científica, tecnológica y humanística; y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de Servicio Social.

Su misión es formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, comprometidos con la promoción de un desarrollo humano sustentable, capacitados para contribuir en la definición de políticas y formulación de estrategias para disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales del estado de Sinaloa, en el marco del fortalecimiento de la nación.

Artículo 3

La Universidad es democrática por sus formas de organización, gestión, liderazgo y solución de diferencias; es promotora de la transparencia institucional y la rendición de cuentas; es creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática.

Promueve un modelo de educación donde profesores y alumnos, en un clima de respeto y tolerancia, participan responsablemente y de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos.

Artículo 4

La Universidad Autónoma de Sinaloa tiene como domicilio legal la ciudad de Culiacán Rosales, y podrá, previa justificación, instituir dependencias académicas y administrativas en cualquier otro lugar del estado o fuera de éste, en el país o en el extranjero, si así lo requiriere para alcanzar sus fines.

Artículo 5

La función de docencia está fincada en un currículo integral, abierto y flexible.

Artículo 6

La investigación está encaminada a la generación, difusión, transferencia, adaptación y aplicación del conocimiento, con la finalidad de presentar alternativas de solución a la variada y diversa problemática regional, estatal, nacional e internacional.

Artículo 7

La extensión está orientada a la preservación, difusión y divulgación del desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad, así como a la vinculación de los programas con sectores sociales e instituciones del estado, la región, el país y del extranjero.

Artículo 8

Las funciones académicas sustantivas en la Universidad se apoyan en la planeación democrática, la organización y los servicios administrativos.

Artículo 9

El trabajo académico colegiado es de participación obligatoria para profesores e investigadores.

Artículo 10

Para el logro de su objeto, la Universidad tendrá facultades para:

- I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente, dentro de los lineamientos generales establecidos en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los de la presente Ley;
- II. Producir, transmitir y divulgar conocimientos, valores y cultura, tanto de carácter general como los pertinentes a la realidad regional, con una orientación democrática nacionalista y universal a la vez, procurando desarrollar a plenitud las facultades de los universitarios e inculcando en ellos el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad y la justicia;
- III. Procurar una vinculación permanente con la sociedad para incidir en la solución de sus problemas y en el planteamiento de alternativas para su desarrollo, basada en el avance de la ciencia y la tecnología, y proporcionar los beneficios de la cultura;
- IV. Llevar a cabo su función social educativa en el marco del sistema de educación estatal y establecer las relaciones de colaboración necesarias que contribuyan al desarrollo de la entidad y de la educación superior del país;

- v. Determinar sus planes y programas académicos;
- VI. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo;
- VII. Administrar responsablemente con libertad y transparencia su patrimonio;
- VIII. Mantener una coordinación con otras instituciones de educación superior acorde con las peculiaridades geográficas, demográficas y productivas del estado y demás entidades de la región;
- IX. Promover relaciones de colaboración con otras instituciones de educación superior u organismos afines;
- x. Generar, transmitir y difundir nuevos conocimientos en el campo de la ciencia y la tecnología;
- XI. Diseñar, promover y desarrollar programas para la formación, actualización y adiestramiento de profesores e investigadores, así como de personal administrativo y directivo de la institución;
- XII. Propiciar el desarrollo cultural y condiciones de permanente autoevaluación académica y mejoramiento institucional;
- XIII. Expedir constancias y certificados de estudios, y otorgar diplomas, títulos y grados académicos correspondientes a los diversos tipos y niveles de estudio que se cursen en la Institución; y
- XIV. Otorgar validez, para fines académicos de ingreso, a los estudios realizados en otros centros educativos, nacionales o extranjeros; e incorporar y fusionar enseñanzas de otras instituciones educativas coincidentes con los tipos y grados que imparta la Universidad.

CAPÍTULO II

De la organización académica y administrativa

Artículo 11

La Universidad, como parte del desarrollo institucional, distribuye territorialmente sus recursos y su organización académica y administrativa para garantizar la oferta de sus servicios en correspondencia con las necesidades y la demanda de las regiones y los municipios.

Artículo 12

La Universidad tiene una organización funcional académico administrativa desconcentrada, para lo cual se organizará en Unidades Regionales distribuidas geográficamente en el territorio de la entidad.

Artículo 13

Las Unidades Regionales son:

- I. Unidad Regional Norte, con sede en Los Mochis;
- II. Unidad Regional Centro Norte, con sede en Guamúchil;
- III. Unidad Regional Centro, con sede en Culiacán;
- IV. Unidad Regional Sur, con sede en Mazatlán; y
- v. Las demás que en el futuro se crearen.

Artículo 14

La Universidad lleva a cabo su función educativa de tipo superior en Unidades Académicas que forman redes para garantizar la integración de las funciones sustantivas: horizontal en las Unidades Académicas y vertical en los diversos tipos educativos.

Artículo 15

La Universidad lleva a cabo su función educativa de tipo medio superior a través de los Colegios de Bachillerato. Existe uno en cada una de las Unidades Regionales.

Artículo 16

Para los efectos de la presente Ley, son Unidades Académicas las escuelas, facultades, centros e institutos de investigación, incluyendo las escuelas preparatorias.

Artículo 17

La Universidad llevará a cabo su función social educativa de tipo superior impulsando la integración de las funciones académicas de docencia e investigación y de un uso óptimo de los recursos humanos y materiales de las Unidades Académicas, con base en los siguientes criterios:

- I. En función de programas educativos de áreas afines del conocimiento;
- II. En campos afines del ejercicio profesional; y
- III. En atención a necesidades regionales transdisciplinarias.

El H. Consejo Universitario en el Estatuto General contemplará las previsiones necesarias y adecuadas para la efectividad de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III

Del gobierno universitario

Artículo 18

Son autoridades universitarias:

- I. El H. Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Secretario General;
- IV. Los Consejos Académicos Regionales;
- V. Los Vicerrectores;
- VI. Los Consejos Técnicos de Unidad Académica; y
- VII. Los Directores de Unidades Académicas.

Sección I

Del H. Consejo Universitario

Artículo 19

El H. Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Institución; sus acuerdos son de observancia obligatoria para todos los miembros de la comunidad universitaria, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo.

Artículo 20

El H. Consejo Universitario está integrado por:

- I. El Rector de la Universidad, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General, quien fungirá como su Secretario;
- III. Los Vicerrectores de Unidad Regional;

- IV. Los Directores de Colegios Regionales de Bachillerato;
- V. Los Directores de Unidades Académicas;
- VI. Un representante profesor o investigador por cada Unidad Académica;
- VII. Un representante alumno por cada Unidad Académica; y
- VIII. Un representante de cada organización gremial mayoritaria de los trabajadores académicos y administrativos.

Artículo 21

El H. Consejo Universitario funciona en pleno y podrá formar comisiones permanentes y especiales.

Artículo 22

Las sesiones del H. Consejo Universitario podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las dos primeras se podrán declarar permanentes.

Las ordinarias se realizarán al menos cada dos meses y se instalarán legalmente, en primera convocatoria, con el quórum de más de la mitad de sus integrantes; y en segunda convocatoria, con los consejeros titulares que asistan.

Las extraordinarias se convocarán, cuando sea necesario, para tratar asuntos específicos.

Las solemnes se convocarán para la realización de actos especiales, dispensándose el pase de lista e instalándose con los consejeros asistentes.

Artículo 23

La integración y renovación del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos deberán realizarse en un proceso electoral único y simultáneo, debiendo quedar formalmente constituidos a más tardar el día 15 de noviembre. La convocatoria respectiva se expedirá con treinta días naturales de anticipación.

Artículo 24

Los Consejeros Universitarios por elección se renovarán cada dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 25

Son Consejeros Universitarios por elección los representantes alumnos, profesores e investigadores. Por cada Consejero Universitario propietario se elegirá a un suplente.

Artículo 26

Son Consejeros Universitarios por ministerio de Ley el Rector, el Secretario General, los Vicerrectores, los Directores de las Unidades Académicas y de los Colegios Regionales de Bachillerato. Los Consejeros Universitarios por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo que dura su cargo.

Artículo 27

Para ser consejero profesor o investigador ante el H. Consejo Universitario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser profesor o investigador en servicio de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Tener en la Universidad una antigüedad mínima de cinco años al momento de la elección, con excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;
- IV. Tener como mínimo grado académico de maestría, en el caso de las Unidades Académicas de tipo superior;
- V. Tener como mínimo título de licenciatura, en el caso de las Unidades Académicas de tipo medio superior;
- VI. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y
- VII. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones como consejero, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser alumno de la misma Unidad Académica.

Artículo 28

Para ser consejero alumno ante el H. Consejo Universitario, se requiere:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos ciudadanos, en el caso de alumnos de nivel superior; y, para alumnos de nivel medio superior, ser mexicano;
- II. Ser alumno regular de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Tener un promedio general no inferior a 9.0 (nueve punto cero) en sus calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior al de la elección;
- IV. Tener buena conducta; y
- V. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones como consejero, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser profesor de la misma.

Artículo 29

La calidad de Consejero Universitario se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer a la Unidad Académica que representa o a la Universidad;
- II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la institución;
- III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas a las que se hubiere citado oportunamente; y
- IV. Por no informar oportunamente a sus representados de los acuerdos del Consejo Universitario, en el caso de los Consejeros Universitarios contemplados en las fracciones VI y VII del artículo 20.

Artículo 30

Son atribuciones del H. Consejo Universitario:

- I. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;

- II. Aprobar, a propuesta del Rector, la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad;
- III. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional;
- IV. Nombrar al Rector de la Universidad de la terna presentada por la Comisión Permanente de Postulación y resolver en los casos de reelección, renuncia o remoción;
- V. Ratificar a los Vicerrectores y Directores Regionales de Bachillerato nombrados por el Rector;
- VI. Nombrar a los Directores de Unidad Académica de las ternas respectivas presentadas por la Comisión Permanente de Postulación;
- VII. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;
- VIII. Recibir el informe anual de labores del Rector;
- IX. Conocer el informe financiero de la auditoría externa anual que haya efectuado el despacho contable respectivo y turnarlo a las autoridades correspondientes;
- X. Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- XI. Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio;
- XII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas;
- XIII. Otorgar distinciones, reconocimientos y grados honoríficos a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros;
- XIV. Aprobar anualmente el calendario escolar general y los calendarios especiales;
- XV. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario;
- XVI. Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea competencia de otra autoridad universitaria; y
- XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Sección II
Del Rector

Artículo 31

El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, presidente del H. Consejo Universitario y representante legal de la misma.

Artículo 32

El Rector durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez. Deberá tomar posesión a más tardar el día 8 de junio del año que corresponda.

En caso de reelección, el H. Consejo Universitario en sesión convocada previamente para tal efecto, en el año que corresponda, podrá determinar que al término de la gestión de cuatro años, el Rector en funciones ocupe el cargo por otro periodo adicional de igual duración, improrrogable; con base en la valoración de los aspectos siguientes:

- I. La importancia y trascendencia de los logros obtenidos durante su cargo; y
- II. La necesidad de dar seguimiento, para su concreción y consolidación de los programas y proyectos en curso.

Tratándose de la reelección no será aplicable el periodo exigido en las fracciones IX y X del artículo 33, ni lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 33

Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de reconocida probidad moral;
- II. Tener cuando menos una antigüedad de diez años de servicios de docencia e investigación en la Universidad y un mínimo de

- cinco años como profesor investigador de tiempo completo en activo;
- III. Contar con notoria experiencia en la gestión académica y capacidad de liderazgo;
 - IV. Tener al menos el grado de maestría otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica;
 - V. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia o en la investigación;
 - VI. Poseer distinciones de relieve y una producción académica sistemática;
 - VII. Desempeñar durante el último semestre, anterior a la elección, servicios docentes o de investigación en la Universidad;
 - VIII. Contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haberse desempeñado como funcionario o autoridad universitaria;
 - IX. No ser ministro de ningún culto religioso ni funcionario público en los cuatro meses anteriores a la elección;
 - X. No haber sido dirigente sindical o de partido político, ni funcionario de la administración universitaria en los cuatro meses anteriores a la elección; y
 - XI. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.

Artículo 34

Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos que de ellos emanen;
- II. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales;
- III. Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y revocando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario;

- IV. Designar y remover al Secretario General, Secretario Académico y Secretario de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración;
- V. Designar a los Vicerrectores de una terna propuesta por el Consejo Académico Regional respectivo;
- VI. Designar a los directores de los Colegios Regionales de Bachillerato e las ternas propuestas por los Consejos Académicos respectivos;
- VII. Contratar al personal académico y administrativo, y otorgar los nombramientos correspondientes;
- VIII. Firmar, en unión con el Secretario General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue;
- IX. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar el día 8 de junio de cada año;
- X. Presentar al H. Consejo Universitario el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación;
- XI. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria;
- XII. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias;
- XIII. Proponer, ante el Consejo Universitario, al inicio de su gestión, un Plan de Desarrollo Institucional;
- XIV. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad;
- XV. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución; y
- XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 35

Las faltas temporales del Rector Titular que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por el Secretario General de la institución; las mayores a dicho término pero menores de ochenta días hábiles, por un Rector Interino; y si las faltas exceden este último término, el H. Consejo Universitario designará un Rector Substituto, que concluirá el periodo en los términos que fije el Estatuto General.

Artículo 36

El Rector será nombrado por el H. Consejo Universitario en votación secreta y por cédula de una terna que le presente la Comisión Permanente de Postulación, en los términos que señala la presente Ley y conforme al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

Artículo 37

Para proponer la terna respectiva al H. Consejo Universitario en el caso del nombramiento del Rector, existirá una Comisión Permanente de Postulación.

Artículo 38

La Comisión Permanente de Postulación se conformará con once miembros nombrados por el H. Consejo Universitario, de los cuales:

- a) Ocho serán propuestos por los Consejos Académicos Regionales, en la proporción que determine el Reglamento respectivo; y
- b) Tres serán académicos externos con adscripción a instituciones de educación superior del país.

Los propuestos serán, preferentemente, miembros del Sistema Nacional de Investigadores.

Artículo 39

Son requisitos para ser miembro de la Comisión Permanente de Postulación los siguientes:

- I. Poseer el mayor grado académico que ofrece la Universidad Autónoma de Sinaloa;
- II. Ser de reconocida solvencia moral y académica;
- III. Ser profesor o investigador con antigüedad de al menos cinco años, para los miembros pertenecientes a la Universidad; y
- IV. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.

Artículo 40

Son impedimentos para ser miembro de la Comisión Permanente de Postulación los siguientes:

- I. Ser ministro de algún culto religioso o funcionario público, a menos que se haya retirado de esa responsabilidad mínimo dieciocho meses antes de su elección;
- II. Haber sido, durante los últimos dieciocho meses anteriores a su nombramiento, dirigente sindical o de partido político;
- III. Haber sido funcionario de la administración central de la Universidad Autónoma de Sinaloa durante los dieciocho meses anteriores a su nombramiento; y
- IV. No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber sido funcionario o autoridad universitaria.

Artículo 41

El mecanismo para la integración de la Comisión Permanente de Postulación y el funcionamiento de la misma se definirán en el reglamento que para tal efecto expida el H. Consejo Universitario.

Artículo 42

Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión Permanente de Postulación que se considerarán en la integración de la terna serán, exclusivamente, los siguientes:

- I. El cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley;

- II. La formación profesional;
- III. El desempeño académico acorde al campo disciplinario;
- IV. La experiencia en administración y gestión; y
- V. La exposición y defensa de una propuesta de desarrollo institucional.

Está prohibido y será causa de responsabilidad que la verificación y la evaluación de los aspectos mencionados en este artículo impliquen acciones o mecanismos que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad o de sus Unidades Académicas.

Sección III *De los Consejos Académicos Regionales*

Artículo 43

Las Unidades Regionales se integran por las Unidades Académicas y las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones académicas de la Universidad. Cuentan con un Consejo Académico Regional propio.

Artículo 44

Los Consejos Académicos Regionales son órganos de autoridad académica en el ámbito de cada Unidad Regional.

Artículo 45

El Consejo Académico Regional está integrado por:

- I. El Vicerrector de Unidad Regional, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico Regional, quien fungirá como su Secretario;
- III. Los Directores de Unidad Académica de la Unidad Regional respectiva;
- IV. El Consejero Universitario profesor de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;

- v. El Consejero Universitario alumno de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- vi. Un representante de los investigadores en la Unidad Regional; y
- vii. El Director del Colegio Regional del Bachillerato.

Artículo 46

Para ser representante de los investigadores ante los Consejos Académicos Regionales, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 47

Son atribuciones de los Consejos Académicos Regionales:

- I. Elaborar las políticas específicas de docencia, investigación y extensión de la Unidad Regional correspondiente;
- II. Evaluar y predictaminar sobre el establecimiento de carreras y modificaciones a los planes y programas de estudio que sometan a su consideración las diferentes Unidades Académicas, los cuales deberán ser turnados al H. Consejo Universitario a través de la Secretaría General, para su revisión y aprobación en su caso;
- III. Evaluar anualmente los informes académicos y administrativos que le presenten los Vicerrectores y directores de Unidad Académica existentes en la Unidad Regional respectiva;
- IV. Someter a la consideración del Rector y del H. Consejo Universitario un plan de desarrollo anual y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la unidad; y
- v. Las demás que le confiera esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

Sección IV
De los Vicerrectores de Unidad Regional

Artículo 48

Para ser Vicerrector de Unidad Regional, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, además de desarrollar, al momento de su designación, actividades académicas o de dirección administrativa en la Unidad Regional respectiva.

Artículo 49

Son facultades y obligaciones del Vicerrector:

- I. Auxiliar al Rector en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Académico Regional respectivo;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Unidades Académicas y dependencias administrativas de la Unidad Regional; y
- III. Las demás que le confiere esta Ley, el Estatuto General y las disposiciones normativas reglamentarias correspondientes.

Sección V
De los Consejos Técnicos de Unidad Académica

Artículo 50

En cada Unidad Académica, habrá un Consejo Técnico como órgano de autoridad académica en el ámbito de la Unidad respectiva.

Artículo 51

Los Consejos Técnicos de Unidad Académica se integrarán por:

- I. El Director de la Unidad Académica respectiva, quien lo presidirá;

- II. Un representante de los profesores de cada grado de la Unidad Académica o tres representantes de los profesores en el caso de los centros o institutos de investigación;
- III. Un representante de los alumnos de cada grado de la Unidad Académica; y
- IV. En el caso de las Unidades Académicas que imparten estudios de posgrado, adicionalmente se incorporará un representante de los alumnos y un representante de los profesores del posgrado de que se trate.

Artículo 52

Para ser representante profesor ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser profesor o investigador en servicio de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Tener una antigüedad mínima de cinco años al momento de la elección, con excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;
- IV. Tener, como mínimo, título de licenciatura;
- V. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y
- VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones como consejero, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser alumno de la misma Unidad Académica.

Artículo 53

Para ser representante alumno ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 54

Son atribuciones de los Consejos Técnicos de Unidad Académica:

- I. Elaborar su propio Reglamento Interno de funcionamiento, el cual no deberá contraponerse a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio, métodos de enseñanza y de evaluación en la Unidad Académica de que se trate;
- III. Discutir y analizar los proyectos e iniciativas que presenten los profesores, investigadores o alumnos, o los que surjan en su seno, sometiendo sus dictámenes a la aprobación del Consejo Académico Regional o del Consejo Universitario, según corresponda; y
- IV. Las demás que les confieran la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

Sección VI

De los Directores de Unidades Académicas

Artículo 55

Las Unidades Académicas tienen un Director, quien constituye en cada instancia la máxima autoridad ejecutiva. Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente.

Artículo 56

Los Directores de Unidades Académicas serán nombrados por el H. Consejo Universitario de las ternas que le presente la Comisión Permanente de Postulación, conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 57

Para integrar la terna, en el caso del nombramiento de los Directores de Unidades Académicas, se observarán en lo aplicable las normas relacionadas con el nombramiento del Rector.

Artículo 58

Para ser Director de Unidad Académica, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veintiocho años de edad;
- II. Ser profesor o investigador preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Académica de que se trate, a excepción de las de nueva creación;
- III. Tener título profesional de licenciatura en la carrera que se imparte en la Unidad o en licenciaturas afines. En el caso de Unidades Académicas que cuenten con posgrado, se requerirá tener al menos grado de maestría. En el caso del bachillerato, poseer título de licenciatura;
- IV. Ser de reconocida solvencia moral y probidad académica; y
- V. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Consultivo y de Vinculación Social

Artículo 59

El Consejo Consultivo y de Vinculación Social es la instancia mediante la cual la Universidad mantiene una relación permanente de colaboración y reciprocidad con los diferentes sectores que integran la sociedad sinaloense, a efecto de que sus recomendaciones y sugerencias puedan ser incorporadas a los proyectos de desarrollo institucional.

Artículo 60

La integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Consultivo y de Vinculación Social son los señalados en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V

De la Contraloría Social Universitaria

Artículo 61

La Contraloría Social Universitaria es un órgano de consulta y propuesta, cuyas opiniones serán consideradas a título de recomendación.

Artículo 62

La Contraloría Social Universitaria deberá canalizar sus opiniones, sugerencias y recomendaciones a través de la Comisión de Hacienda y Glosa del H. Consejo Universitario.

Artículo 63

La Contraloría Social Universitaria tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer ante el H. Consejo Universitario, a través de la Comisión de Hacienda y Glosa, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución;
- II. Conocer y revisar el informe financiero trimestral que el Rector rinda ante al H. Consejo Universitario, haciendo llegar a éste sus opiniones y recomendaciones a través de la Comisión de Hacienda y Glosa; y
- III. Participar con representantes al seno de los comités u órganos que determinen las licitaciones públicas que emita la Universidad en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 64

La Contraloría Social Universitaria se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Diputado de cada Grupo Parlamentario del H. Congreso del Estado;
- II. Un representante de los siguientes organismos y sectores:
 - a) Administración Pública Estatal;
 - b) Organismo Coordinador de Trabajadores o Campesinos del Estado;
 - c) Organismo Coordinador de Empresarios del Estado;
 - d) Federación de Colegios de Profesionistas del Estado;
 - e) Asociación de Padres de Familia del Estado;
 - f) Colegio de Directores de la UAS;
 - g) Profesores e Investigadores de la UAS;
 - h) Trabajadores Administrativos de la UAS; y
 - i) Contraloría General de la UAS.
- III. Dos representantes de los estudiantes de la UAS.

La representación de los organismos y sectores integrantes de la Contraloría Social Universitaria y del Consejo Consultivo y de Vinculación Social no podrá recaer en la misma persona.

CAPÍTULO VI

Del patrimonio universitario

Artículo 65

El patrimonio de la Universidad está constituido por:

- I. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los gobiernos federal y estatal le otorgan; los subsidios estatales en ningún caso serán menores a los ejercidos el año anterior;
- II. Los apoyos que otorguen los Ayuntamientos del estado de Sinaloa;
- III. Los derechos y cuotas por los servicios que preste;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título o acto jurídico;
- V. Los derechos de autor y de propiedad industrial producto de la creatividad de los sectores universitarios al interior y con recursos de la Institución;
- VI. Los honorarios y productos por los trabajos que realice la Institución a través de convenios con entidades públicas, sociales y privadas;
- VII. Los recursos que se obtengan de las actividades realizadas por los patronatos que se constituyan; y
- VIII. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 66

Todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y no se podrá constituir sobre los mismos ningún gravamen, mientras no se desafecten del servicio al cual están

destinados, previo acuerdo del H. Consejo Universitario. Se aplicarán a los bienes desafectados las disposiciones del derecho común.

Artículo 67

La Universidad, a través de sus órganos competentes, creará las instancias o mecanismos de apoyo financiero que considere necesarios para la preservación y el incremento de su patrimonio.

Artículo 68

Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no están sujetos a impuestos, derechos o gravámenes del Estado o de los municipios, en los términos de las leyes hacendarias respectivas. Tampoco serán gravados los actos jurídicos en los cuales intervenga la Universidad, si los impuestos conforme a la Ley estuvieran a cargo de la Institución.

CAPÍTULO VII

De la comunidad universitaria

Artículo 69

La comunidad universitaria se integra por las autoridades universitarias, alumnos, pasantes, personal académico y administrativo, con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Artículo 70

Los egresados y trabajadores pensionados son integrantes honoríficos de la comunidad universitaria. Las formas de su vinculación con la Universidad se establecerán en los convenios respectivos.

Artículo 71

Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 72

Los miembros de la comunidad universitaria pueden asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la Legislación Universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo.

Artículo 73

Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el Artículo 31, fracción VII y por el

apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74

Los alumnos tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país. Los estudiantes tendrán derecho a un trato cortés, justo y respetuoso de parte de maestros, funcionarios y empleados de la Universidad, y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia. La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para apoyar a los estudiantes de mayor aprovechamiento escolar, con especial atención hacia alumnos de escasos recursos económicos, sin que esa situación sea obstáculo para el ingreso o permanencia de dichos estudiantes.

Artículo 75

La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, estudiantil y de participación de profesores y/o investigadores visitantes.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 76

Los miembros de la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Artículo 77

El Rector, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad son responsables por el uso indebido de los mismos y de los bienes que integran el Patrimonio Universitario.

Incurren en responsabilidad las autoridades personales universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Universitario y la violación a la Legislación Universitaria. Es causa de responsabilidad el incurrir en prácticas tales como otorgamiento de plazas, préstamos y ascensos al margen de la ley y del Contrato Colectivo de Trabajo.

Incurren en responsabilidad quienes cometan dentro de la Universidad actos de hostigamiento sexual, represión o corrupción.

Artículo 78

Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidad serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión temporal;

- IV. Destitución;
- V. Expulsión de la Institución; y
- VI. En su caso, interposición de denuncia o querrela ante las autoridades competentes.

Artículo 79

La Legislación Universitaria establecerá los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como a las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados a ser escuchados en su defensa.

En todo momento, se observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

CAPÍTULO IX

Del Tribunal Universitario

Artículo 80

El Tribunal Universitario será un órgano autónomo encargado de dirimir las controversias y conflictos de carácter unipersonal que resulten de la interpretación de la Legislación Universitaria o de la violación de la misma, imponiendo sanciones y medidas disciplinarias. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los universitarios, incluyendo a las autoridades personales.

Artículo 81

El Tribunal Universitario estará conformado por miembros honorarios y lo compondrá un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales, nombrados por el H. Consejo Universitario. Sus integrantes deberán ser personas de reconocida solvencia moral y profesional.

Artículo 82

El Presidente y los dos Secretarios, además de los requisitos que establezca el Estatuto General, deberán contar con reconocida trayectoria profesional en el ámbito del derecho y experiencia de cuando menos cinco años.

Artículo 83

Los miembros del Tribunal Universitario durarán en el cargo tres años, y podrán ser nombrados para otro periodo igual.

Artículo 84

El funcionamiento del Tribunal Universitario se señalará en el reglamento correspondiente que para tal efecto expida el H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO X

Del Defensor de los Derechos Universitarios

Artículo 85

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria. El Defensor de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado por el H. Consejo Universitario, y se designará para este cargo a un profesor o investigador miembro de la comunidad universitaria que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de acreditada honradez e imparcialidad.

Las funciones y atribuciones del Defensor de los Derechos Universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes:

- I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, de representación y administración de la institución a las que afecten las quejas u observación realizadas;
- III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz;
- IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, el cual se presentará al H. Consejo Universitario; y
- V. El Defensor durará tres años en el cargo, y podrá ser ratificado por otros tres años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

Primero

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».

Segundo

El H. Consejo Universitario deberá realizar las modificaciones correspondientes a la legislación universitaria, en un plazo que no excederá de un mes, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

C. Artemisa García Valle
Diputada Presidenta

C. Margarita Lobo Inzunza
Diputada Secretaria P.M.D.L

C. Susano Moreno Díaz
Diputado Secretario

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE SINALOA, NÚM. 099
VIERNES 16 DE AGOSTO DE 2013



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 16 de Agosto de 2013.

No. 099

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

- Decreto Número 897 del H. Congreso del Estado.- Que adiciona la Fracción XXIV al Artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa.
- Decreto Número 934 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Sinaloa, relativa al Segundo Semestre de 2011.
- Decreto Número 935 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Sinaloa, relativa al Primer Semestre de 2012.
- Decretos Números 930, 931, 932, 933, 936, 937, 938 y 939 del H. Congreso del Estado.- Se aprueban las Cuentas Públicas de los Municipios de Choix, Elota, Navolato, Guasave, Sinaloa, Cosala, San Ignacio y Culiacán, relativas al Segundo Semestre de 2012.
- Decreto Número 940 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, relativa al Segundo Semestre de 2012.
- Decreto Número 941 del H. Congreso del Estado.- Se aprueban las Cuentas Públicas de los Organismos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y de Participación Estatal o Municipal del Estado de Sinaloa.
- Decreto Número 942 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la aplicación de los recursos públicos ejercidos por Entidades Públicas.
- Decreto Número 943 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba se inscriba con Letras Doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la divisa «Centenario del Ejército Mexicano 1913-2013».
- Decreto Número 944 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.
- Decreto Número 945 del H. Congreso del Estado.- Que reforma la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Decreto Número 946 del H. Congreso del Estado.- Se concede ayuda económica vitalicia a favor del menor Luis Alfonso Castillo Amezcua.

2 - 60

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento para la Difusión y Ejecución de Himno Oficial del Estado de Sinaloa.

Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa.

61 - 129

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo No. 127 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

130 - 134

AVISOS GENERALES

Aviso de Escisión.- Soval, S.A. de C.V.

Aviso de Liquidación.- Yellow Star, S.A. de C.V.

Aviso Final de Liquidación.- Pacific Coast Growers S.A.P.I. de C.V.

135 - 137

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

138 - 160

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Jesús Humberto Cossío Ramírez.*

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 945

**QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 30, fracción IV; 32; y, 33, fracciones IX y X de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa para quedar como sigue:

Artículo 30.- Son atribuciones del H. Consejo Universitario:

I. a III. ...

IV. Nombrar al Rector de la Universidad de la terna presentada por la Comisión Permanente de Postulación y resolver en los casos de reelección, renuncia o remoción;

V. a XVII. ...

Artículo 32.- El Rector durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez. Deberá tomar posesión a más tardar el día ocho de junio del año que corresponda.

En caso de reelección, el H. Consejo Universitario en sesión convocada previamente para tal efecto, en el año que corresponda, podrá determinar que al término de la gestión de cuatro años, el Rector en funciones ocupe el cargo por otro periodo adicional de igual duración, improrrogable; con base en la valoración de los aspectos siguientes:

I. La importancia y trascendencia de los logros obtenidos durante su cargo; y

II. La necesidad de dar seguimiento, para su concreción y consolidación de los programas y proyectos en curso.

Tratándose de la reelección no será aplicable el periodo exigido en las fracciones IX y X del artículo 33, ni lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 33.- Para ser Rector se requiere:

I. a VIII. ...

IX. No ser ministro de ningún culto religioso, ni funcionario público, en los cuatro meses anteriores a la elección;

X. No haber sido dirigente sindical o de partido político, ni funcionario de la administración universitaria en los cuatro meses anteriores a la elección; y

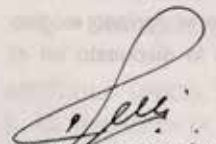
XI. ...

TRANSITORIOS


PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El H. Consejo Universitario deberá realizar las modificaciones correspondientes a la legislación universitaria, en un plazo que no excederá de un mes, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

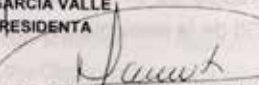
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.



C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO



C. ARTEMISA GARCÍA VALLE
DIPUTADA PRESIDENTA



C. MARGARITA LOBO INZUNZA
DIPUTADA SECRETARIA
P.M.D.L.

ESTATUTO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de julio de 2013 el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa expidió el Decreto No. 945 que reforma la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa del año 2006. Las reformas fueron publicadas en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de agosto del mismo año y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Tanto la Ley que ha estado vigente, las reformas de 2006, así como la normatividad que ha derivado de ellas y que regula la organización y funcionamiento internos de la Institución, condensan los anhelos y aspiraciones de muchas generaciones de universitarios empeñadas en hacer de la Universidad una institución de excelencia académica, que al estar comprometida con el desarrollo del estado ha sido motivo de orgullo tanto de su profesorado y sus estudiantes como de sus trabajadores, quienes han estado a la altura de los requerimientos del pueblo sinaloense.

A raíz de los cambios emprendidos en el año de 2006, la UAS se convirtió en un referente para las demás universidades e instituciones de educación superior a nivel regional y nacional. Ha destacado por el desarrollo sostenido de las funciones académicas y administrativas, al que han coadyuvado el funcionamiento de los órganos de gobierno y el clima organizacional ausente de conflictos que alteren la vida institucional.

La gobernabilidad de la Universidad ha sido un factor fundamental para el adecuado desempeño de sus actividades a través de la oferta de programas educativos acreditados mediante evaluaciones externas, a lo que se agrega la reciente acreditación institucional con que fue distinguida. Lo anterior proporciona certeza jurídica a todos los miembros de su comunidad, así como a la sociedad en general, sobre la calidad de los servicios educativos y de la promoción y difusión de la cultura, que constituyen el objeto fundamental de

la Institución, en cumplimiento de la función social educativa de tipo medio superior y superior que tiene encomendada.

Durante los años que la Institución estuvo regida por las disposiciones de la Ley de 2006, se ha verificado la eficacia de sus normas, especialmente en lo relativo a la eliminación de los procesos proselitistas que caracterizaban en el pasado a la UAS y que fueron eliminados con ese ordenamiento. Gran parte de la estabilidad de la que goza actualmente la UAS se ha debido a ello. No obstante, también se detectaron aspectos disfuncionales que tenían que ser corregidos en tanto que limitan el adecuado funcionamiento institucional. Dichos aspectos se resumen a continuación:

La perentoria duración en el cargo de Rector y la no reelección. En cuanto a la duración del cargo, el periodo de cuatro años que estaba previsto para que el rector en turno desarrollara su plan de trabajo, dado los requerimientos de calidad que se exigen para que exista una Universidad con excelencia, era sin lugar a dudas muy reducido para realizar en forma eficaz y eficiente todos los proyectos que se proponen en un plan de actividades de crecimiento académico y administrativo, que debe hacerse a la vez compatible con los periodos y plazos de las autoridades educativas y los programas federales en los que participa la UAS. De acuerdo con lo anterior, y por razones análogas, diversas universidades del país prevén en las leyes orgánicas o decretos de creación correspondientes períodos rectorales de cuatro y seis años, así como la reelección.

Por otra parte, en el articulado de la Ley, prevalecían requisitos que al momento de su aprobación fueron introducidos de manera imprevista y sin medir los impactos que tendrían al momento de su instrumentación: por ejemplo, los interesados en participar en una contienda para elección de Rector tenían que estar separados de su encargo dieciocho meses antes del momento de la elección.

La experiencia demostró que dicho periodo resulta restrictivo para el desarrollo institucional, en tanto que obliga a quienes aspiran al cargo de Rector —por ejemplo, a los universitarios integrantes de los principales cuadros que componen la administración rectoral— a presentar su renuncia con el fin de participar en la contienda respectiva, con lo cual se provoca una afectación a la administración y la gestión institucional y se paralizan o se dejan trancos los programas y proyectos universitarios con año y medio de anticipación a

los procesos correspondientes, con las consecuencias inherentes, con lo que se produce el mismo efecto nocivo que se pretendió eliminar con los procesos proselitistas que con gran anticipación distraían y afectaban la continuidad de las actividades universitarias. Por tal razón, se estimó que ese lapso debía ser reducido para que exista igualdad de condiciones para todos los interesados y no se afecte la continuidad de las actividades, fundamentalmente en lo que respecta a los candidatos internos.

Por otro lado, el principio de «no reelección» que ha operado dentro de algunos cargos de elección popular tiene antecedentes históricos por todos conocidos, pero ha sido adoptado por algunos organismos autónomos como lo es la Universidad sin una explicación coherente que lo justifique; sin embargo, esta institución educativa no pertenece a ninguno de los tres niveles de gobierno para que se rija por mandato popular, sino que es una institución independiente y autónoma de los poderes del Estado y son las decisiones de la comunidad universitaria las que determinan la elección de un rector.

La necesidad entonces de que un rector pueda llevar a cabo una gestión institucional con una visión fundada en programas y proyectos de largo aliento y mantener su seguimiento para alcanzar las metas planteadas, que trasciendan el ámbito de la UAS e impacten en el desarrollo del estado, de la educación superior y de la sociedad en general, obedece a la necesidad de concretar las acciones planteadas para alcanzar la consolidación de dichos programas y proyectos en curso, de tal manera que los iniciados durante una gestión rectoral se continúen y concreten de manera exitosa.

Lo anterior motivó las reformas a la Ley Orgánica que fueron aprobadas por el H. Congreso del Estado el pasado 30 de julio. Dichas reformas consistieron en la eliminación del requisito de los dieciocho meses previos que se exigen actualmente y reducir los mismos a cuatro en el caso de los candidatos nuevos, además de que el rector pueda ser reelecto por una vez más, previa valoración por parte del H. Consejo Universitario de los logros institucionales obtenidos durante su gestión.

Así, la reelección se vincula con la importancia y trascendencia de los logros obtenidos durante la gestión y con la necesidad de dar seguimiento, para su concreción y consolidación, a los programas y proyectos en curso. No obstante, en el caso de la reelección no será aplicable el periodo exigido para los candidatos nuevos, ahora de cuatro meses, y el único órgano que in-

tervendrá en dicha decisión será el propio H. Consejo Universitario, el cual tendría que sesionar para ese efecto dentro de los primeros meses del año que corresponda. La Comisión Permanente de Postulación únicamente ejercería la facultad que le concede el artículo 36 de la Ley Orgánica, en la hipótesis de que se tratara de candidatos nuevos.

Con la intervención del H. Consejo Universitario y la no aplicación de los cuatro meses en el caso de la reelección, se evitará un vacío en el gobierno de la Institución y se garantizará la continuidad de las funciones institucionales que no tendrán que interrumpirse.

Se aclara, a nivel de esta exposición de motivos, que en virtud de que las reformas a la Ley Orgánica estuvieron referidas exclusivamente a la reelección del Rector y que la Universidad Autónoma de Sinaloa se desenvuelve en un régimen de derecho público, prevalece el principio de facultades expresas, según el cual se encuentra prohibido todo lo que no está expresamente ordenado en la norma, por lo que las reformas a la Ley Orgánica no se extienden ni aplican a ninguna otra figura en la Universidad.

Por otro lado, las reformas aprobadas a los artículos 30, fracción IV, y 32 y 33, fracciones IX y X de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, obligan a realizar las adecuaciones necesarias en el Estatuto General, en los artículos relativos al Rector y al procedimiento para el nombramiento del mismo, para asegurar la congruencia interna en la legislación universitaria, además de que con ello se cumple lo ordenado en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 945 relativo a las reformas a la Ley Orgánica.

Asimismo, y por motivo de la revisión permanente a la normatividad universitaria, al detectarse la necesidad de indicar el mismo mecanismo jurídico que establece la Ley Orgánica, fue importante que el 30 de septiembre de 2016 con el número de Acuerdo 979 emitido por el H. Consejo Universitario fueran adicionados los artículos que determinan el procedimiento para la reelección del Rector indicándose los plazos a seguir y la presentación de los documentos probatorios que justifican la idoneidad del proyecto del Rector para proseguir por un periodo inmediato siguiente sin posibilidad de prórroga en la Universidad.

TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, fines y organización de la Universidad

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Estatuto General tiene como propósito precisar y desarrollar el contenido de las disposiciones de la Ley Orgánica en lo relativo a la organización académica, así como a la estructura de gobierno y administración de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Sus disposiciones son de observancia general y de aplicación obligatoria.

Artículo 2

La Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del Estado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3

La Universidad tiene su domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, sin perjuicio de establecer otras dependencias académicas y administrativas, ni de realizar sus actividades en cualquier otro lugar que apruebe el H. Consejo Universitario.

Artículo 4

La Universidad Autónoma de Sinaloa, como institución de educación pública, tiene como objeto:

- I. Impartir educación media superior y superior para formar bachilleres, profesionistas, investigadores y profesores universitarios útiles a la sociedad;
- II. Organizar, realizar y fomentar la investigación científica, humanística y el desarrollo tecnológico, dando preferencia fundamentalmente a aquella que tienda a resolver los problemas regionales, estatales, nacionales e internacionales; y
- III. Organizar, realizar y fomentar todas las actividades tendentes a difundir y extender los beneficios de la cultura y promover la vinculación con los sectores de la sociedad.

Artículo 5

Para la realización de su objeto, la Universidad se sujeta a los principios del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respeta la libertad de cátedra e investigación, y acepta, con propósitos exclusivos de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura, a todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Artículo 6

Para el logro de su objeto y desarrollo de sus funciones académicas, la Universidad tiene una organización funcional académica y administrativa desconcentrada en Unidades Regionales que se distribuyen geográficamente en el Estado de Sinaloa y que son:

- I. Unidad Regional Norte, con sede en Los Mochis;
- II. Unidad Regional Centro Norte, con sede en Guamúchil;
- III. Unidad Regional Centro, con sede en Culiacán;
- IV. Unidad Regional Sur, con sede en Mazatlán; y
- V. Las demás que en el futuro se crearen.

La Universidad mantendrá un funcionamiento coherente mediante la coordinación de las actividades académicas y administrativas entre las Unidades Regionales y las Unidades Académicas.

Artículo 7

La función educativa en el nivel de bachillerato y el tipo superior, en sus distintos niveles y modalidades, está encomendada a las Unidades Académicas que se ubican geográficamente en las Unidades Regionales, y son las encargadas de desarrollar las funciones de docencia, investigación, extensión y vinculación.

Artículo 8

Las Unidades Académicas de tipo medio superior son las escuelas preparatorias, que se integrarán en colegios de bachillerato, y son las encargadas de impartir los estudios de bachillerato.

Las escuelas, facultades e institutos son las Unidades Académicas encargadas de impartir estudios de tipo superior en sus distintos niveles y modalidades encaminados a formar recursos de alto nivel y a desarrollar la investigación científica y humanística. Imparten también cursos de actualización y especialización.

Artículo 9

Las escuelas podrán transformarse en facultades cuando impartan estudios de posgrado y cuenten con lineamientos de investigación establecidos, previa aprobación del H. Consejo Universitario.

Artículo 10

Los centros son las Unidades Académicas encargadas de llevar a cabo programas o proyectos académicos específicos.

Artículo 11

Los institutos son las Unidades Académicas encargadas de organizar y desarrollar programas y proyectos de investigación en distintas áreas científicas, tecnológicas y humanísticas; el desarrollo de programas de posgrado para la formación de investigadores; y la difusión de los resultados de las investigaciones.

Artículo 12

Las Unidades Académicas deberán impulsar la integración de las funciones académicas de docencia e investigación de la Universidad, independientemente de la zona geográfica donde se ubiquen, con base en los siguientes criterios:

- I. En función de programas educativos de áreas afines del conocimiento;
- II. En función de campos afines del ejercicio profesional; o
- III. En función de necesidades regionales transdisciplinarias.

Artículo 13

Para la integración de las funciones académicas conforme a los criterios señalados en el artículo anterior, las autoridades personales promoverán la utilización óptima, racional y compartida de los recursos materiales, para el desarrollo de los programas educativos entre las Unidades Académicas de distintas áreas de conocimiento.

Se promoverá también la participación del personal académico en los programas educativos afines y proyectos de investigación entre Unidades Académicas, así como entre Unidades Regionales.

El reglamento respectivo promoverá, asimismo, la movilidad de los alumnos entre las diferentes Unidades Académicas.

Artículo 14

Las Unidades Académicas de tipo superior se organizarán en redes denominadas Colegios en función de programas educativos de áreas afines del conocimiento o en función de campos afines del ejercicio profesional:

- I. Arquitectura, Diseño y Urbanismo:
 - a) Facultad de Arquitectura-Culiacán
Lic. en Arquitectura
Maestría en Arquitectura
 - b) Escuela de Ingeniería-Mazatlán
Lic. en Arquitectura
Maestría en Arquitectura

- II. Ciencias Agropecuarias:
- a) Coordinación Académica Unidad Regional Norte
Lic. en Comercialización Agropecuaria Unidad
El Carrizo
 - b) Escuela Superior de Agricultura del Valle del Fuerte
Lic. en Ingeniería Agronómica
Especialidad en Horticultura Sustentable
 - c) Facultad de Agronomía-Culiacán
Lic. en Ingeniería Agronómica
Lic. en Ciencias Agropecuarias
Maestría en Ciencias de la Producción Agrícola
 - d) Facultad de Medicina Veterinaria-Culiacán
Lic. en Medicina Veterinaria y Zootecnia
Maestría en Ciencias Zootécnicas
 - e) Facultad de Ciencias del Mar-Mazatlán
Lic. en Biología Pesquera
Lic. Biólogo Acuicultor
Maestría en Ciencia Pesquera
- III. Ciencias Naturales y Exactas:
- a) Escuela de Ciencias Físico Matemáticas-Culiacán
TSU en Enseñanza de la Física y la Matemática
Lic. en Matemáticas
Lic. en Física
Especialidad en Estadística
Maestría en Ciencias de la Física
 - b) Escuela de Biología-Culiacán
Lic. en Biología
 - c) Escuela de Ciencias de la Tierra-Culiacán
Lic. en Ingeniería Geodésica
Maestría en Geodesia
- IV. Ciencias de la Salud:
- a) Escuela Superior de Educación Física-Culiacán
Lic. en Cultura Física

- b) Facultad de Ciencias Químico-Biológicas-Culiacán
Lic. Químico Farmacéutico Biólogo
- c) Escuela de Enfermería-Los Mochis
Técnico Básico en Enfermería
TSU en Enfermería
Lic. en Enfermería
- d) Escuela Superior de Enfermería-Culiacán
Técnico Básico en Enfermería
TSU en Enfermería
Lic. en Enfermería
- e) Escuela Superior de Enfermería-Mazatlán
TSU en Enfermería
Lic. en Enfermería y Obstetricia
- f) Unidad Académica de Nutrición
Lic. en Nutrición
- g) Facultad de Odontología-Culiacán
Lic. de Cirujano Dentista
Maestría en Ortopedia y Ortodoncia Maxilofacial
- h) Facultad de Medicina-Culiacán
TSU en Imagenología
TSU en Citología Cervical
TSU en Terapia Física y Rehabilitación
Lic. Médico General
Especialidad en Anestesiología
Especialidad en Cirugía General
Especialidad en Ginecología y Obstetricia
Especialidad en Medicina Interna
Especialidad en Oftalmología
Especialidad en Pediatría Médica
Especialidad en Pediatría
Especialidad en Medicina Familiar
Especialidad en Ortopedia y Traumatología
Especialidad en Imagenología y Radiodiagnóstico
Especialidad en Urgencias Médico-Quirúrgicas
Especialidad en Otorrinolaringología

Especialidad en Urología
 Especialidad en Psiquiatría
 Especialidad en Infectología
 Especialidad en Neonatología
 Especialidad en Geriatria
 Maestría en Salud, Seguridad e Higiene Laboral
 Sustentable
 Maestría en Ciencias Médicas
 Maestría en Docencia en Ciencias de la Salud
 Doctorado en Ciencias Médicas

v. Ciencias Sociales y Administrativas:

- a) Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-Los Mochis
 - Lic. en Derecho
 - Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública
 - Maestría en Ciencias Penales
 - Maestría en Seguridad Pública
y Participación Ciudadana
- b) Escuela de Derecho-Guasave
 - Lic. en Derecho
- c) Escuela de Derecho-Mazatlán
 - Lic. en Derecho
 - Maestría en Derecho Penal
- d) Facultad de Derecho-Culiacán
 - Lic. en Derecho

Programa Integral de Posgrado:

Especialidad en Derecho Constitucional y Amparo
 Especialidad en Derecho Familiar
 Especialidad en Derecho Penal
 Especialidad en Derecho Fiscal
 Especialidad en Derecho Procesal Constitucional
 Especialidad en Derecho a la Procuración
 Administración de Justicia
 Especialidad en Derecho Corporativo
 Maestría en Derecho

- Maestría en Derecho Penal
- Maestría en Derecho Electoral
- Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social
- Maestría en Derecho Familiar
- Maestría en Derecho Fiscal
- Doctorado en Derecho
- e) Escuela de Trabajo Social-Los Mochis
 - Lic. en Trabajo Social
- f) Escuela Superior de Trabajo Social-Culiacán
 - TSU en Trabajo Social
 - Lic. en Trabajo Social
 - Maestría en Trabajo Social
- g) Escuela de Trabajo Social-Mazatlán
 - Técnico en Trabajo Social
 - TSU en Trabajo Social
 - Lic. en Trabajo Social
- h) Unidad Académica de Negocios-Los Mochis
 - Lic. en Relaciones Comerciales Internacional
- i) Escuela de Ciencias Económicas y Administrativas-Guasuave
 - Lic. en Administración de Empresas
 - Lic. en Administración de Recursos Humanos
 - Lic. en Comercio Internacional
 - Lic. en Contaduría Pública
 - Lic. en Mercadotecnia
- j) Escuela de Administración Agropecuaria y Desarrollo Rural-Guamúchil
 - Lic. en Contaduría Pública Fiscal
 - Lic. en Negocios Internacionales
 - Lic. en Negocios Agrotecnológicos
 - Maestría en Administración de Negocios
- k) Escuela de Economía-Culiacán
 - Lic. en Economía
 - Maestría en Ingeniería Financiera
 - Maestría en Economía Regional

- l) Facultad de Estudios Internacionales y Políticas Públicas-Culiacán
 - TSU en Negocios Internacionales
 - TSU en Gestión Pública
 - Lic. en Estudios Internacionales
 - Lic. en Políticas Públicas
 - Maestría en Estudios de Estados Unidos y Canadá
- m) Escuela de Turismo-Mazatlán
 - Lic. en Turismo
- n) Escuela de Contaduría y Administración-Mazatlán
 - Lic. en Contaduría Pública
 - Lic. en Administración de Empresas
 - Maestría en Finanzas Corporativas
- ñ) Facultad de Ciencias Sociales-Mazatlán
 - TSU en Inteligencia Comercial
 - Lic. en Ciencias de la Comunicación
 - Lic. en Sociología
 - Lic. en Economía
 - Lic. en Comercio Internacional
 - Especialidad en Estudios Electorales
 - Maestría en Ciencias Sociales
- o) Facultad de Contaduría y Administración-Culiacán
 - Lic. en Contaduría Pública
 - Lic. en Administración de Empresas
 - Lic. en Negocios y Comercio Internacional
 - Maestría en Impuestos
 - Maestría en Finanzas
 - Maestría en Administración de los Recursos Humanos
 - Maestría en Desarrollo Empresarial
 - Maestría en Mercadotecnia
- p) Escuela de Filosofía y Letras-Culiacán
 - Lic. en Sociología
- q) Facultad de Psicología-Culiacán
 - Lic. en Psicología

- Maestría en Psicología de las Organizaciones
- r) Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales-Culiacán
Doctorado en Ciencias Sociales
- VI. Ciencias de la Educación y Humanidades:
- a) Escuela de Música-Culiacán
Técnico Instructor en Música
- b) Escuela de Filosofía y Letras-Culiacán
Lic. en Filosofía
Lic. en Lengua y Literatura Hispánicas
Lic. en Periodismo
Maestría en Enseñanza de la Lengua y la Literatura
- c) Facultad de Historia-Culiacán
Lic. en Historia
Maestría en Historia
- d) Escuela de Artes Plásticas-Culiacán
TSU en Artes Plásticas
Lic. en Artes Plásticas
- e) Centro de Investigaciones y Servicios Educativos-Culiacán
Lic. en Educación
Maestría en Ciencias de la Educación
Doctorado en Educación
- f) Centro de Estudio de Idiomas-Culiacán
Lic. en Docencia del Idioma Inglés
- VII. Ingeniería y Tecnología:
- a) Escuela de Ingeniería-Los Mochis
Lic. en Ingeniería Geodésica
Lic. en Ingeniería Civil
Lic. en Ingeniería de Software
Especialidad en Informática Aplicada
Maestría en Informática Aplicada
- b) Facultad de Ciencias Químico Biológicas-Culiacán

- Lic. en Ingeniería Química
- Lic. en Ingeniería Bioquímica
- Maestría en Ciencia y Tecnología de los Alimentos
- Doctorado Regional en Biotecnología
- c) Escuela de Administración Agropecuaria y Desarrollo Rural-Guamúchil
 - Lic. en Informática
- d) Facultad de Informática-Culiacán
 - Lic. en Informática
 - Maestría en Informática Aplicada
- e) Escuela de Ciencias Computacionales-Navolato
 - TSU en Sistemas Computacionales
 - Lic. en Sistemas Computacionales
- f) Escuela de Ingeniería Civil-Mazatlán
 - Lic. en Ingeniería Civil
- g) Facultad de Informática-Mazatlán
 - Lic. en Informática
 - Maestría en Informática Aplicada
- h) Facultad de Ingeniería-Culiacán
 - Lic. en Ingeniería Civil

Las demás que en el futuro se crearen y que se ubicarán en el área que les corresponda, como resultado del análisis de los contenidos temáticos de los programas educativos.

La Universidad Autónoma de Sinaloa podrá impartir programas educativos en los distintos niveles de tipo superior compartidos con otras instituciones mediante convenio o a través de instituciones de educación superior incorporadas.

Artículo 15

Las Unidades Académicas de tipo medio superior en cada una de las Unidades Regionales se organizarán en Colegios de Bachillerato como sigue:

- i. Colegio de Bachillerato de la Unidad Regional Norte:
 - a) Escuela Preparatoria CU Mochis;

- b) Escuela Preparatoria Mochis;
 - c) Escuela Preparatoria El Fuerte;
 - d) Escuela Preparatoria Juan José Ríos;
 - e) Escuela Preparatoria San Blas;
 - f) Escuela Preparatoria Valle del Carrizo;
 - g) Escuela Preparatoria Ruiz Cortines;
 - h) Escuela Preparatoria Choix.
- II. Colegio de Bachillerato de la Unidad Regional Centro Norte:
- a) Escuela Preparatoria Angostura;
 - b) Escuela Preparatoria La Reforma;
 - c) Escuela Preparatoria Guasave Diurna;
 - d) Escuela Preparatoria Guasave Nocturna;
 - e) Escuela Preparatoria Guamúchil;
 - f) Escuela Preparatoria «Gral. Lázaro Cárdenas» Mocorito.
- III. Colegio de Bachillerato de la Unidad Regional Centro:
- a) Escuela Preparatoria Hermanos Flores Magón;
 - b) Escuela Preparatoria Central Diurna;
 - c) Escuela Preparatoria Central Nocturna;
 - d) Escuela Preparatoria Semiescolarizada;
 - e) Escuela Preparatoria Emiliano Zapata;
 - f) Escuela Preparatoria Dr. Salvador Allende;
 - g) Escuela Preparatoria Augusto César Sandino;
 - h) Escuela Preparatoria Navolato;
 - i) Escuela Preparatoria «8 de Julio» El Tamarindo;
 - j) Escuela Preparatoria Genaro Vázquez «La Palma»;
 - k) Escuela Preparatoria « Carlos Marx» Costa Rica;
 - l) Escuela Preparatoria «V.I. Lenin» Eldorado;
 - m) Escuela Preparatoria La Cruz;
 - n) Escuela Preparatoria «Heraclio Bernal» Cosalá;
 - ñ) Escuela Preparatoria «Victoria del Pueblo» Aguaruto.
- IV. Colegio de Bachillerato de la Unidad Regional Sur:
- a) Escuela Preparatoria «Rubén Jaramillo»;

- b) Escuela Preparatoria Mazatlán Diurna;
 - c) Escuela Preparatoria Antonio Rosales Nocturna;
 - d) Escuela Preparatoria Concordia;
 - e) Escuela Preparatoria «Víctor Manuel Tirado» El Rosario;
 - f) Escuela Preparatoria Escuinapa.
- v. Las demás que en el futuro se crearan.

TÍTULO SEGUNDO

Del gobierno universitario

CAPÍTULO I

De las autoridades universitarias

Artículo 16

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica, las autoridades universitarias colegiadas y personales son las siguientes:

- I. El H. Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Secretario General;
- IV. Los Consejos Académicos Regionales;
- V. Los Vicerrectores de Unidad Regional;
- VI. Los Consejos Técnicos de Unidad Académica;
- VII. Los Directores de Unidades Académicas; y
- VIII. Los Directores de Colegios Regionales de Bachillerato.

Artículo 17

Las autoridades personales y funcionarios de la Universidad que dependen de éstos, además de los derechos y obligaciones fijados en este Estatuto, tienen los que, siendo compatibles con éstos, les sean establecidos en sus nombramientos.

Las funciones y requisitos de los funcionarios que dependen de las autoridades personales se establecerán en los manuales respectivos.

CAPÍTULO II

Del H. Consejo Universitario

Artículo 18

El H. Consejo Universitario es la suprema autoridad colegiada de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Su renovación y funcionamiento se establecen en el Reglamento respectivo.

Artículo 19

El H. Consejo Universitario se integra por:

- I. El Rector de la Universidad, quien será su Presidente;
- II. El Secretario General, quien fungirá como su Secretario;
- III. Los Vicerrectores de Unidad Regional;
- IV. Los Directores de Colegios Regionales de Bachillerato;
- V. Los Directores de Unidades Académicas;
- VI. Un representante profesor o investigador por cada Unidad Académica;
- VII. Un representante alumno por cada Unidad Académica; y
- VIII. Un representante de cada sección de la organización sindical de los trabajadores académicos y administrativos.

Artículo 20

Para ser representante propietario o suplente profesor o investigador ante el H. Consejo Universitario, se deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 27 de la Ley Orgánica.

Artículo 21

Para ser representante propietario o suplente alumno ante el H. Consejo Universitario, se deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 28 de la Ley Orgánica.

Artículo 22

Los representantes propietarios y suplentes de la organización sindical serán los secretarios generales de su respectiva sección.

Artículo 23

El H. Consejo Universitario, además de las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica, tiene las siguientes:

- I. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico y administrativo;
- II. Establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para la selección, ingreso, permanencia y egreso de los alumnos en los estudios que imparte;
- III. Autorizar la enajenación o adquisición de bienes inmuebles;
- IV. Destituir a los representantes ante el propio Consejo cuando incurran en alguna causa grave en los términos de la Ley y del presente Estatuto;
- V. Nombrar a los miembros de la Comisión Permanente de Postulación;
- VI. Nombrar al Defensor de los Derechos Universitarios;
- VII. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario;
- VIII. Integrar las Comisiones Permanentes y Especiales que sean procedentes para el desahogo de los asuntos de su competencia;
- IX. Citar a que comparezcan los funcionarios cuando así lo estime procedente; y
- X. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III Del Rector

*Artículo 24

El Rector es la máxima autoridad personal de la Universidad, su representante legal y Presidente del H. Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años. Podrá ser reelecto una vez para el periodo inmediato siguiente.

Cuando se trate de la reelección será competencia exclusiva del H. Consejo Universitario y, por tanto, excluyente de cualquier otro órgano de la Universidad, llevar a cabo el procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley Orgánica.

Artículo 25

Para ser Rector, se deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 33 de la Ley Orgánica.

Artículo 26

Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario General. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de cuarenta y hasta por menos de ochenta días hábiles, el H. Consejo Universitario designará a un Rector Interino de entre los miembros de la comunidad universitaria que cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 33 de la Ley Orgánica.

Si la ausencia fuera mayor, designará a un Rector Sustituto. El H. Consejo Universitario, en sesión ordinaria convocada para tal efecto, citará de inmediato a los miembros que integran la Comisión Permanente de Postulación, para que dentro de los siguientes quince días naturales le presente la terna para designar al Rector Sustituto que concluirá el periodo.

En tanto el H. Consejo Universitario no designe al Rector Sustituto, el Secretario General cubrirá la ausencia.

* Reformado mediante Acuerdo 46 aprobado por el H. Consejo Universitario en la fecha 13 de septiembre de 2013.

Artículo 27

Para ser Rector Interino o Sustituto, se deberán cumplir los mismos requisitos que establece el artículo 33 de la Ley al momento de su nombramiento.

Artículo 28

El Rector, además de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica, tiene las siguientes:

- I. Coordinar las labores de planeación y evaluación general para el desarrollo armónico de las funciones académicas de la Universidad;
- II. Emitir acuerdos, circulares e instructivos para el adecuado funcionamiento docente y administrativo de la Universidad;
- III. Conducir las relaciones entre las autoridades universitarias y funcionarios de las Unidades Regionales y Académicas, cuando la facultad no corresponda a ninguna otra autoridad universitaria;
- IV. Presentar todos los programas y proyectos institucionales que incidan en el mejoramiento de la Universidad;
- V. Delegar, en su caso, el ejercicio de los recursos de la Universidad, de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- VI. Presentar al H. Consejo Universitario los proyectos de reglamentos y demás documentos normativos de carácter general;
- VII. Someter a ratificación del H. Consejo Universitario los nombramientos de los Vicerrectores de Unidad Regional y directores de Colegios Regionales de Bachillerato;
- VIII. Solicitar al H. Consejo Universitario que autorice efectuar gastos no previstos en el presupuesto aprobado;
- IX. Presentar al H. Consejo Universitario los estados financieros de la Universidad que para tal efecto dictamine el Auditor Externo;
- X. Proponer modificaciones a la organización académica y administrativa de la Universidad;
- XI. Designar y remover a los directores de los centros o dependencias universitarias donde no se ofrezcan estudios de tipo medio superior o superior;

- XII. Designar y remover a los funcionarios y empleados de la Universidad cuando el nombramiento no corresponda a ninguna otra autoridad universitaria;
- XIII. Contratar al personal académico y administrativo;
- XIV. Presentar, para su aprobación, al H. Consejo Universitario el proyecto de calendario escolar general y los calendarios especiales que regirán para el año siguiente;
- XV. Establecer, en consulta con las demás autoridades universitarias personales, las medidas más convenientes para el desarrollo coherente de las actividades académicas y administrativas de la Universidad;
- XVI. Proponer al H. Consejo Universitario a los integrantes del Tribunal Universitario;
- XVII. Dictar las medidas que sean necesarias en aquellos asuntos urgentes que sean competencia del H. Consejo Universitario, sin perjuicio de que dicho Consejo, en su sesión inmediata, ratifique o rectifique tales medidas;
- XVIII. Presentar propuestas de distinciones, reconocimientos y grados honoríficos ante el H. Consejo Universitario;
- XIX. Promover la realización de las actividades de extensión universitaria y difusión cultural;
- XX. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 29

Para efectos laborales, la facultad de representar a la Institución y de contratar personal es exclusiva del Rector, la que podrá delegar en quien considere conveniente.

Toda contratación de personal académico y administrativo se deberá realizar a través del área de recursos humanos de la Universidad.

Artículo 30

Para el cumplimiento de las funciones administrativas de la Universidad, el Rector se apoyará de los funcionarios designados por él y por el H. Consejo Universitario.

El Rector establecerá el número y la denominación del personal de las áreas de servicio y administración que considere necesarias, lo anterior de acuerdo con la facultad de planeación y administración general de la Universidad. Las funciones y características de dicho personal estarán reguladas en el manual de funciones correspondiente.

Sección I

De la integración de la Comisión Permanente de Postulación

**Artículo 31*

Para integrar la Comisión Permanente de Postulación encargada de proponer las ternas para el nombramiento del Rector y de los directores de Unidad Académica, el H. Consejo Universitario se declarará en sesión permanente.

**Artículo 32*

El procedimiento para la integración de la Comisión Permanente de Postulación se iniciará con una convocatoria que publicará el H. Consejo Universitario y que contendrá:

- I. Los requisitos para ser miembro de la Comisión;
- II. La lista de miembros del personal académico elegible interno;
- III. El periodo de registro de candidatos ante la Secretaría del H. Consejo Universitario.

Para presentar las propuestas, los consejos académicos regionales deberán acompañar currículum vitae, documentos probatorios y carta de aceptación de los candidatos.

* Reformado mediante Acuerdo 46 aprobado por el H. Consejo Universitario en la fecha 13 de septiembre de 2013.

*Artículo 33

Los consejos académicos regionales propondrán al H. Consejo Universitario a ocho candidatos internos. La proporción que determinen dichos consejos considerará, en lo procedente, con base en la lista del personal académico que para el efecto se presente, cuando menos un representante por las unidades regionales norte, centro norte y sur y un máximo de cinco miembros de la Unidad Regional Centro.

Dicha proporción, podrá ser revisada por acuerdo del H. Consejo Universitario como máximo cada cuatro años.

Artículo 34

El H. Consejo Universitario, de entre las propuestas presentadas y conforme a la proporción que haya correspondido a cada Consejo Académico Regional, procederá a nombrar a los candidatos idóneos internos.

Los candidatos externos para integrar la Comisión serán nombrados en la misma sesión de las propuestas presentadas por instituciones educativas externas, los Consejeros Universitarios y los miembros de la comunidad universitaria.

Para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, el H. Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para que revise y determine, en su caso, la procedencia de las propuestas que se reciban y verifique que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley para ser elegibles.

*Artículo 35

Los miembros de la Comisión Permanente de Postulación, internos y externos, durarán en su cargo tres años y podrán ser designados por otro periodo de igual duración. En este último caso, el H. Consejo Universitario podrá ratificar a quienes ya hubieran participado, con base en el desempeño demostrado.

Conforme se generen vacantes en la Comisión, esta a través del Presidente en turno, solicitará al H. Consejo Universitario, por conducto del Rector, que se hagan los nombramientos para cubrirlas. Las vacantes deberán

* Reformado mediante Acuerdo 46 aprobado por el H. Consejo Universitario en la fecha 13 de septiembre de 2013.

cubrirse cuidando la proporción señalada en el artículo 33. Asimismo, comunicará al Rector, en el primer mes del año que corresponda, el nombre del miembro de la Comisión que terminará su periodo en ese año y que deberá ser reemplazado.

Cuando algún miembro de la Comisión renuncie a su cargo, deberá hacerlo ante el H. Consejo Universitario, con copia de su renuncia a la Comisión Permanente de Postulación.

Los miembros de la Comisión Permanente de Postulación no podrán ser nombrados Rector o directores hasta que hayan transcurrido dieciocho meses de su separación de dicho cargo.

Sección II

Del procedimiento para el nombramiento del Rector

**Artículo 36*

El procedimiento para la integración de la terna que la Comisión Permanente de Postulación presente al H. Consejo Universitario para el nombramiento del Rector se iniciará, siempre que no se trate de la reelección, con la emisión de la convocatoria como máximo con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que deba concluir su gestión el Rector.

La convocatoria se expedirá por conducto de la Secretaría General, deberá ser pública y contener al menos:

- I. Los requisitos para ser Rector;
- II. El lugar y el periodo durante el cual se recibirán las propuestas;
- III. La mención de que los miembros de la comunidad universitaria podrán presentar a la Comisión Permanente de Postulación propuestas de aspirantes; las propuestas se deberán acompañar del curriculum vitae, documentos probatorios, carta de aceptación y un plan de desarrollo institucional;

* Reformado mediante Acuerdo 46 aprobado por el H. Consejo Universitario en la fecha 13 de septiembre de 2013.

- IV. La o las fechas y horas en que la Comisión entrevistará en forma privada a los aspirantes;
- v. El lugar, la o las fechas y la programación para la exposición y defensa pública ante la Comisión de los planes de desarrollo institucional que presenten los aspirantes;
- VI. La fecha en que la Comisión entregará la terna al H. Consejo Universitario.

Artículo 37

La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos y la documentación probatoria y determinará inicialmente si los aspirantes reúnen o no los señalados en la Ley. Aquellos que no los reúnan no podrán participar.

Artículo 38

La Comisión Permanente de Postulación, para integrar la terna, realizará un juicio de idoneidad académica a partir de los planes de desarrollo y de la documentación presentados por los aspirantes, en el que considerará los siguientes aspectos:

- I. El cumplimiento de los requisitos que establece la Ley con énfasis en la formación y trayectoria académica y profesional de los aspirantes, y su experiencia en la gestión académica y administrativa;
- II. La exposición y defensa de su plan de desarrollo institucional para apreciar el conocimiento de los aspirantes sobre la Universidad y su visión a futuro;
- III. Las características personales de los aspirantes en relación con el cargo de Rector:
 - a) Capacidad académica: sólida formación científica, logro académico y profesional reconocido, experiencia en docencia, investigación y servicio, independencia de pensamiento;
 - b) Capacidad administrativa: sentido organizativo, liderazgo, creatividad e iniciativa, experiencia en responsabilidades de administración universitaria;

- c) Capacidad humana: honestidad, solvencia moral, ética, reconocimiento social y personalidad adecuada para representar a la Universidad.

La propuesta que formule la Comisión deberá ser razonada y fundamentada.

La Comisión actuará con apego a las anteriores disposiciones y con independencia de las presiones que pretendan ejercer individuos o grupos interesados, internos o externos a la Universidad.

Artículo 39

La Comisión procederá a entregar la terna al H. Consejo Universitario en sobre cerrado y el mismo día deberá celebrarse la sesión para el nombramiento del Rector.

Artículo 40

El H. Consejo Universitario, al recibir la terna, elegirá por la mayoría de votos de al menos la mitad más uno de los asistentes, en votación secreta y por cédula, al candidato que reúna los mejores méritos académicos y administrativos y presente el plan de desarrollo institucional que mejor convenga a la Institución.

Cuando ningún candidato obtenga la mayoría indicada en el párrafo anterior, el procedimiento se repetirá con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor votación.

Las resoluciones de la Comisión y el acuerdo que emita el H. Consejo Universitario serán inapelables, esto es, no admiten recurso alguno.

Artículo 41

El procedimiento de elección del Rector se sujetará a lo previsto en este Estatuto y en ningún caso podrá implicar actos previos de proselitismo.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo por alguno de los candidatos dejará sin efecto su participación.

Artículo 42

La toma de protesta del Rector electo se deberá realizar en sesión solemne del H. Consejo Universitario.

Sección III
Del Procedimiento para la Reelección del Rector

**Artículo 42-1*

Cuando el Rector aspire a la reelección, dentro de los primeros 15 días naturales del año en el que concluya su gestión, deberá presentar ante el H. Consejo Universitario el documento que contenga la justificación o la exposición de motivos donde manifieste su interés de continuar en el cargo por un periodo más.

**Artículo 42-2*

El H. Consejo Universitario recibirá la solicitud del Rector y, en un plazo de al menos tres días naturales siguientes a la fecha de recepción del documento, el Secretario del H. Consejo Universitario emitirá la convocatoria en los términos del artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento de las Autoridades Universitarias Colegiadas para celebrar una sesión extraordinaria con el propósito de conocer sobre la idoneidad de la reelección del Rector.

El Secretario General fungirá como Presidente de la sesión en sustitución del Rector.

**Artículo 42-3*

Para la reelección del Rector, el H. Consejo Universitario, con base en lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo segundo del artículo 32 de la Ley Orgánica, observará el siguiente procedimiento:

- I. Solicitar al Rector la exposición de los programas, proyectos o acciones que llevó a cabo durante su gestión y que formaron parte del Plan de Desarrollo Institucional presentado al inicio y que a su juicio constituyeron aportaciones relevantes a la Universidad;
- II. Solicitar al Rector la exposición de los programas, proyectos o acciones que a su juicio requieren continuidad o consolidación y los beneficios que acarrearían para la Universidad;

* Adicionado mediante Acuerdo 979 aprobado por el H. Consejo Universitario en la fecha 30 de septiembre de 2016.

- III. Evaluar integralmente el trabajo desarrollado por el Rector durante su gestión y los resultados obtenidos, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional;
- IV. Analizar la pertinencia institucional de dar continuidad a los programas, proyectos o acciones señalados por el Rector para los siguientes cuatro años; y
- v. Resolver en definitiva sobre la reelección del Rector.

El Rector solo podrá estar presente en la sesión durante la exposición de los puntos señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

La reelección del Rector requerirá la votación de al menos la mitad más uno de los miembros presentes.

Al término de la sesión, el Secretario del H. Consejo Universitario comunicará al Rector la resolución y dentro de los dos días hábiles siguientes la formalizará por escrito.

El proceso de reelección deberá estar concluido a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

*Artículo 42-4

La toma de posesión del Rector reelecto se deberá realizar en sesión solemne presidida por el Secretario General a más tardar el 8 de junio del año que corresponda.

*Artículo 42-5

Sólo en el caso de que el H. Consejo no apruebe la reelección, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 36 del presente Estatuto General.

* Adicionado mediante Acuerdo 979 aprobado por el H. Consejo Universitario en la fecha 30 de septiembre de 2016.

CAPÍTULO IV Del Secretario General

Artículo 43

Para ser Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Rector.

Artículo 44

El Secretario General será designado y removido libremente por el Rector.

Artículo 45

El Secretario General tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario del H. Consejo Universitario y administrar la oficina técnica del mismo;
- II. Coordinar las relaciones de administración de la Rectoría con las Unidades Regionales, los Colegios de Bachillerato y las Unidades Académicas;
- III. Certificar los documentos oficiales de la Universidad;
- IV. Legalizar los documentos que acrediten revalidaciones o equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el reglamento respectivo;
- V. Emitir, en su carácter de Secretario del H. Consejo Universitario, las convocatorias para la renovación simultánea del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- VI. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos y circulares del Rector;
- VII. Publicar y dar seguimiento a los acuerdos del H. Consejo Universitario;
- VIII. Coordinar la organización y custodia del Archivo General de la Universidad;
- IX. Coordinar la gestión y trámite del registro de las carreras profesionales que imparte la Universidad;

- x. Convocar, previo acuerdo con el Rector, a las sesiones del H. Consejo Universitario;
- xi. Convocar y coordinar el trabajo de las comisiones permanentes y especiales del H. Consejo Universitario;
- xii. Representar al Rector en las relaciones internas de trabajo entre la institución y la organización gremial;
- xiii. Firmar con el Rector los títulos y grados académicos;
- xiv. Firmar con el titular de servicios escolares los certificados de estudios;
- xv. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Rector;
- xvi. Rendir un informe anual al Rector de las actividades desarrolladas;
- xvii. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO V

De los Consejos Académicos Regionales

Artículo 46

Cada Unidad Regional contará con un Consejo Académico Regional propio como autoridad colegiada académica en el ámbito de la Unidad Regional respectiva.

Artículo 47

Los Consejos Académicos Regionales se integran por:

- I. El Vicerrector de Unidad Regional, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico Regional, quien fungirá como su Secretario;
- III. Los Directores de Unidad Académica de la Unidad Regional respectiva;

- IV. El Consejero Universitario profesor de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- V. El Consejero Universitario alumno de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- VI. Un representante de los investigadores en la Unidad Regional; y
- VII. El Director del Colegio Regional del Bachillerato.

Artículo 48

Para ser representante propietario o suplente investigador ante los Consejos Académicos Regionales, se deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 27 de la Ley Orgánica y ser electo de entre los investigadores de la Unidad Regional.

Artículo 49

Los Consejos Académicos Regionales, además de las atribuciones previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica, tienen las siguientes:

- I. Aprobar el Plan de Desarrollo Anual de la Unidad Académica Regional correspondiente para su integración al Plan de Desarrollo Institucional;
- II. Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Unidad Regional respectiva, con base en los anteproyectos de cada una de las Unidades Académicas;
- III. Dictaminar acerca de la creación, transformación o supresión de Unidades Académicas;
- IV. Dictaminar sobre la creación, modificación o supresión de planes y programas de estudio;
- V. Integrar las ternas para la designación de los Vicerrectores de Unidad Regional y de los Directores de Colegios Regionales de Bachillerato que se propondrán al Rector;
- VI. Promover el fortalecimiento de los vínculos y la cooperación académica entre las Unidades Regionales y Académicas de la Universidad;

- VII. Promover el desarrollo de programas y proyectos de docencia, investigación y extensión en atención a necesidades regionales transdisciplinarias;
- VIII. Expedir instructivos para el uso de los servicios, instalaciones, laboratorios y talleres de las Unidades Académicas;
- IX. Evaluar periódicamente las condiciones en que se realizan las funciones académicas a fin de proponer medidas para su mejoramiento;
- X. Integrar las comisiones que sean procedentes para el desahogo de los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO VI

De los Vicerrectores de Unidad Regional

Artículo 50

En cada Unidad Regional existirá un Vicerrector, quien para ocupar el cargo deberá reunir los mismos requisitos que para ser Rector y desarrollar actividades académicas o de dirección administrativa en la Unidad Regional respectiva.

Los Vicerrectores durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser designados para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 51

Los Vicerrectores serán designados por el Rector de las ternas propuestas por los Consejos Académicos Regionales y ratificados por el H. Consejo Universitario.

Artículo 52

Las ausencias temporales de los Vicerrectores de Unidad Regional serán cubiertas por el Secretario Académico de Unidad Regional. En caso de ausencia

definitiva, se procederá en los términos señalados en el artículo 34, fracción v de la Ley Orgánica y las disposiciones del presente Estatuto General.

Artículo 53

Los Vicerrectores, además de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley Orgánica, tienen las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Académico Regional;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Académico Regional el Plan de Desarrollo Anual de la Unidad Regional;
- III. Presentar al Rector el anteproyecto del presupuesto de la Unidad Regional a su cargo;
- IV. Designar y remover, previo acuerdo con el Rector, al Secretario Académico de la Unidad Regional;
- V. Participar en la elaboración de los informes, estudios y, en su caso, dictámenes que le solicite el Rector;
- VI. Establecer, en consulta con los directores de las Unidades Académicas que se ubican en la Unidad Regional, las medidas más convenientes para el desarrollo coherente de las actividades académicas y administrativas de la Unidad;
- VII. Rendir un informe anual al Rector y al Consejo Académico Regional de las actividades desarrolladas en la Unidad Regional respectiva;
- VIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Sección única

Del procedimiento para el nombramiento del Vicerrector de Unidad Regional

Artículo 54

Para la integración de la terna para designar a los Vicerrectores, los Consejos Académicos Regionales respectivos observarán, en lo procedente, las normas relacionadas con el nombramiento del Rector.

CAPÍTULO VII

De los Consejos Técnicos de Unidad Académica

Artículo 55

En cada Unidad Académica habrá un Consejo Técnico como órgano de autoridad académica colegiada en el ámbito de la Unidad Académica respectiva.

El Consejo Técnico será el órgano de decisión, consulta y asesoramiento en lo que respecta a los asuntos académicos y administrativos de la Unidad Académica.

Artículo 56

Los Consejos Técnicos de Unidad Académica se integran por:

- I. El Director de la Unidad Académica respectiva, quien lo presidirá;
- II. Un representante de los profesores de cada grado académico de la Unidad Académica o tres representantes de los profesores en el caso de los centros o institutos de investigación;
- III. Un representante de los alumnos de cada grado académico de la Unidad Académica; y
- IV. Un representante de los alumnos y un representante de los profesores, en el caso de las Unidades Académicas donde se impartan estudios de posgrado.

El Secretario Académico de Unidad Académica fungirá como Secretario del Consejo Técnico de Unidad Académica con voz, pero sin voto.

Artículo 57

Para ser representante propietario o suplente de los profesores ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 52 de la Ley Orgánica.

Para ser representante propietario o suplente de los alumnos, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 58

Los Consejos Técnicos de Unidad Académica, además de las atribuciones previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica, tienen las siguientes:

- I. Aprobar el Plan de Desarrollo Anual de la Unidad Académica correspondiente para su integración al Plan de Desarrollo de la Unidad Regional;
- II. Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Unidad Académica;
- III. Formular, en coordinación con el Secretario Académico de la Universidad, las propuestas de creación, modificación o supresión de planes y programas de estudio;
- IV. Determinar, en forma anual, las necesidades de personal académico de la Unidad Académica;
- V. Aprobar la organización interna de cursos, grupos y horarios para el desarrollo de los planes y programas académicos;
- VI. Conocer y, en su caso, resolver sobre el otorgamiento de validez de estudios realizados en instituciones educativas que no forman parte del sistema educativo nacional;
- VII. Proponer sobre el disfrute del año sabático, para lo que se considerará el adecuado desarrollo de planes y programas de la Unidad Académica correspondiente;
- VIII. Evaluar los informes de actividades, así como el correspondiente al periodo o año sabático que presenten los miembros del personal académico;
- IX. Evaluar en forma periódica el desarrollo de los planes y programas de estudio de la Unidad Académica respectiva;
- X. Integrar las comisiones que sean procedentes para el desahogo de los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

De los Directores de Unidad Académica

Artículo 59

En cada Unidad Académica de tipo medio superior y superior, existirá un Director, quien para ocupar el cargo deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 58 de la Ley Orgánica. Para el caso de las Unidades Académicas del Área de la Salud donde se ofrezcan estudios de posgrado y se requiera poseer al menos el grado académico de maestría, éste será equivalente a la especialidad médica, en su caso.

Los directores de Unidad Académica durarán en su cargo tres años y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 60

Los Directores de Unidad Académica serán nombrados por el H. Consejo Universitario de una terna propuesta por la Comisión Permanente de Postulación en los términos que establece el presente Estatuto.

Artículo 61

Las ausencias temporales del Director serán cubiertas por el Secretario Académico de Unidad Académica. Cuando la ausencia del Director se prolongue por más de cuarenta días hábiles, el H. Consejo Universitario decidirá si lo sigue sustituyendo el Secretario Académico de Unidad Académica o inicia el procedimiento que establece el presente Estatuto para designar a un nuevo Director.

Artículo 62

Los Directores de Unidad Académica tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Técnico de Unidad Académica;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Técnico de Unidad Académica respectiva el Plan de Desarrollo Anual de la Unidad Académica;

- III. Presentar al Rector el anteproyecto de presupuesto ingresos y egresos de la Unidad Académica a su cargo;
- IV. Vigilar que el ejercicio de los recursos se realice en forma adecuada y conforme al presupuesto de ingresos y egresos aprobado;
- V. Proponer al Rector la designación o remoción del Secretario Académico de Unidad Académica y demás personal de confianza;
- VI. Formular los requerimientos de personal académico y administrativo de la Unidad Académica correspondiente;
- VII. Rendir ante el Consejo Técnico de Unidad Académica un informe anual de las actividades desarrolladas en la Unidad Académica respectiva; y
- VIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Sección única

Del procedimiento para el nombramiento de los Directores de Unidad Académica

Artículo 63

El procedimiento para la integración de la terna que la Comisión Permanente de Postulación presente al H. Consejo Universitario para el nombramiento de Directores se iniciará con la emisión de la convocatoria como máximo con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que deba concluir su gestión el Director.

La convocatoria deberá ser pública y contener al menos:

- I. Los requisitos para ser Director;
- II. El lugar y periodo durante el cual se recibirán las propuestas;
- III. La mención de que los miembros de la comunidad de la Unidad Académica podrán presentar a la Comisión Permanente de Postulación propuestas de aspirantes; las propuestas se deberán acompañar del currículum vitae, documentos probatorios, carta de aceptación y un plan de desarrollo de la Unidad Académica;

- IV. El lugar, la o las fechas y horas en que la Comisión entrevistará en forma privada a los aspirantes;
- V. El lugar, la o las fechas y la programación para la exposición y defensa pública ante la Comisión de los planes de desarrollo de la Unidad Académica que presenten los aspirantes;
- VI. La fecha en que la Comisión entregará la terna al H. Consejo Universitario.

Artículo 64

La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos y la documentación probatoria, y determinará inicialmente si los aspirantes reúnen o no los señalados en la Ley. Aquellos que no los reúnan no podrán participar.

Artículo 65

La Comisión Permanente de Postulación, para integrar la terna, realizará un juicio de idoneidad académica a partir de los planes de desarrollo y de la documentación presentados por los aspirantes en el que considerará los siguientes aspectos:

- I. El cumplimiento de los requisitos que establece la Ley con énfasis en la formación y trayectoria académica y profesional de los aspirantes, y su experiencia en la gestión académica y administrativa;
- II. La exposición y defensa de su plan de desarrollo para apreciar el conocimiento de los aspirantes sobre la Unidad Académica y su visión a futuro;
- III. Las características personales de los aspirantes en relación con el cargo de Director, considerando en lo aplicable las señaladas para el cargo de Rector.

La propuesta que formule la Comisión deberá ser razonada y fundamentada.

La Comisión actuará con apego a las anteriores disposiciones y con independencia de las presiones que pretendan ejercer individuos o grupos interesados, internos o externos a la Universidad.

Artículo 66

La Comisión procederá a entregar la terna al H. Consejo Universitario en sobre cerrado y el mismo día deberá celebrarse la sesión para el nombramiento del Director de que se trate.

Artículo 67

El H. Consejo Universitario, al recibir la terna, elegirá por la mayoría de votos de la mitad más uno de los presentes, en votación secreta y por cédula, al candidato que reúna los mejores méritos académicos y administrativos y presente el plan de desarrollo que mejor convenga a la Unidad Académica.

Cuando ningún candidato obtenga la mayoría indicada en el párrafo anterior, el procedimiento se repetirá con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor votación.

Las resoluciones de la Comisión y el acuerdo que emita el H. Consejo Universitario serán inapelables, esto es, no admiten recurso alguno.

Artículo 68

El procedimiento de elección del Director se sujetará a lo previsto en este Estatuto y en ningún caso podrá implicar actos previos de proselitismo.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo por alguno de los candidatos dejará sin efecto su participación.

CAPÍTULO IX

De los Directores de Colegios Regionales de Bachillerato

Artículo 69

En cada Unidad Regional, existirá un Director de Colegio Regional de Bachillerato, quien para ocupar el cargo deberá reunir los mismos requisitos que para ser Director de Unidad Académica y que se establecen en el artículo 58 de la Ley Orgánica.

Los Directores de Colegio Regional de Bachillerato durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser designados para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 70

Los Directores de Colegio Regional de Bachillerato serán designados por el Rector de las ternas propuestas por los Consejos Académicos Regionales respectivos y ratificados por el H. Consejo Universitario.

Artículo 71

Las ausencias temporales del Director de Colegio Regional de Bachillerato serán cubiertas por quien designe el Rector. En caso de ausencia definitiva, se procederá en los términos señalados en el artículo 34, fracción VI de la Ley Orgánica.

Artículo 72

Los Directores de Colegio Regional de Bachillerato tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Colegio de Bachillerato;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Académico Regional el Plan de Desarrollo Anual del Colegio de Bachillerato;
- III. Presentar al Rector el anteproyecto del presupuesto del Colegio Regional de Bachillerato a su cargo;
- IV. Coordinar las actividades académicas y administrativas de las Unidades Académicas de Bachillerato que integran el Colegio Regional de Bachillerato y mantener coordinación permanente con la Dirección General de Preparatorias;
- V. Participar en la elaboración de los informes, estudios y, en su caso, proyectos de dictamen que le solicite el Rector;
- VI. Establecer, en consulta con los directores de las Unidades Académicas que integran el Colegio Regional de Bachillerato, las medidas más convenientes para el desarrollo coherente de las actividades académicas y administrativas del Colegio;
- VII. Rendir un informe anual al Rector y al Consejo Académico Regional de las actividades desarrolladas en el Colegio Regional de Bachillerato respectivo;

- VIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Sección única

*Del procedimiento para el nombramiento
del Director de Colegio Regional de Bachillerato*

Artículo 73

Para la integración de la terna para designar a los Directores de Colegio Regional de Bachillerato, los Consejos Académicos Regionales respectivos observarán en lo procedente las normas relacionadas con el nombramiento del Director de Unidad Académica.

CAPÍTULO X

Del Secretario Académico de la Universidad

Artículo 74

Para ser Secretario Académico de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Rector, además de haberse distinguido en el desempeño de las actividades académicas.

Artículo 75

El Secretario Académico de la Universidad será designado y removido libremente por el Rector.

Artículo 76

El Secretario Académico de la Universidad tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Colaborar con el Rector en la planeación, coordinación y evaluación de las actividades académicas en cada una de las Unidades Académicas de la Universidad;

- II. Supervisar el desarrollo de las actividades de los miembros del personal académico;
- III. Coordinar los procesos de evaluación del desempeño de los miembros del personal académico;
- IV. Organizar todas aquellas actividades tendentes a la evaluación y acreditación de los planes y programas académicos;
- V. Organizar todas aquellas actividades relacionadas con las tutorías;
- VI. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Rector;
- VII. Coordinar la formulación, modificación, supresión y suspensión de planes y programas de estudio;
- VIII. Rendir un informe anual al Rector de las actividades desarrolladas; y
- IX. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO XI

Del Secretario Académico Regional

Artículo 77

Para ser Secretario Académico Regional, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Vicerrector.

Artículo 78

El Secretario Académico Regional será designado y removido por el Vicerrector previo acuerdo con el Rector.

Artículo 79

El Secretario Académico Regional tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Académico Regional y administrar la oficina técnica del mismo;

- II. Conducir las actividades académicas de la Unidad Regional;
- III. Coordinar las relaciones académicas internas con las Unidades Académicas que integran la Unidad Regional;
- IV. Certificar los documentos oficiales de la Unidad Regional;
- V. Publicar los acuerdos e informaciones del Consejo Académico Regional;
- VI. Convocar, previo acuerdo con el Vicerrector, a las sesiones del Consejo Académico Regional;
- VII. Coordinar el trabajo de las comisiones del Consejo Académico Regional;
- VIII. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Vicerrector;
- IX. Rendir un informe anual al Vicerrector de las actividades desarrolladas;
- X. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO XII

Del Secretario Académico de Unidad Académica

Artículo 80

Para ser Secretario Académico de Unidad Académica, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Director de Unidad Académica.

Artículo 81

El Secretario Académico de Unidad Académica será designado y removido por el Rector a propuesta del Director de Unidad Académica respectivo.

Artículo 82

El Secretario Académico de Unidad Académica tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Técnico de Unidad Académica y administrar la oficina técnica del mismo;
- II. Conducir las actividades académicas de la Unidad Académica;
- III. Coordinar las relaciones académicas internas en la Unidad Académica;
- IV. Certificar los documentos oficiales de la Unidad Académica;
- V. Publicar los acuerdos e informaciones del Consejo Técnico de la Unidad Académica;
- VI. Convocar, previo acuerdo con el Director, a las sesiones del Consejo Técnico de la Unidad Académica;
- VII. Coordinar el trabajo de las comisiones del Consejo Técnico de la Unidad Académica;
- VIII. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Director;
- IX. Rendir un informe anual al Director de las actividades desarrolladas; y
- X. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO XIII

Del Secretario de Administración y Finanzas

Artículo 83

Para ser Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Gozar de reconocida probidad;
- IV. Poseer al menos título de contador público, administración de empresas o economía; y

- v. Tener amplia experiencia profesional y haberse distinguido en el desempeño de su profesión.

Artículo 84

El Secretario de Administración y Finanzas será designado y removido libremente por el Rector.

Artículo 85

El Secretario de Administración y Finanzas tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar el registro de los ingresos y egresos de la Universidad;
- II. Supervisar la solvencia y liquidez financiera de la Institución;
- III. Comprobar la existencia y ubicación física de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- IV. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- v. Efectuar, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado, el control de las erogaciones que correspondan a los compromisos financieros de la Universidad;
- VI. Firmar, en forma mancomunada con el Rector o con quien éste designe, los títulos de crédito de la Universidad;
- VII. Participar en los concursos y procedimientos que realice la Universidad para las adquisiciones, contrataciones de obras, arrendamientos y servicios, así como en la venta de bienes y desechos sin utilidad para la Universidad;
- VIII. Formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad que deberá presentar el Rector para la aprobación del H. Consejo Universitario;
- IX. Realizar en las fechas previstas para tal efecto el pago de los compromisos financieros y las obligaciones fiscales de la Universidad;
- x. Comunicar al Rector en forma periódica sobre los movimientos bancarios y de liquidez que se realicen a nombre de la Institución;

- XI. Coadyuvar en el análisis y formulación de los estados financieros de la Universidad;
- XII. Vigilar y comprobar que las transferencias de partidas y modificaciones al presupuesto se realicen con la autorización del Rector;
- XIII. Realizar las inversiones de los recursos financieros previo acuerdo del Rector;
- XIV. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Rector;
- XV. Rendir un informe anual al Rector de las actividades desarrolladas; y
- XVI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO XIV Del Contralor General

Artículo 86

El Contralor General será designado y removido libremente por el Rector.

Artículo 87

Para ser Contralor General, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Administración y Finanzas.

Artículo 88

El Contralor General tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que el uso de los bienes de la Universidad se destine única y exclusivamente para la consecución de su objeto;
- II. Practicar auditorías cuando lo estime necesario el H. Consejo Universitario o el Rector;
- III. Reunir todos aquellos datos e información necesaria para elaborar los estados financieros y proporcionarlos al Auditor Externo para su dictamen;

- IV. Coordinar las medidas necesarias para mantener actualizado el sistema contable de la Universidad;
- v. Organizar el control y evaluación del ejercicio del presupuesto aprobado;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el registro, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- VII. Vigilar los concursos y procedimientos para la contratación de seguros para los miembros de la comunidad universitaria y los bienes de la Institución;
- VIII. Participar en los concursos y procedimientos para las adquisiciones, contrataciones de obras, arrendamientos y servicios, así como en la venta de bienes y desechos sin utilidad para la Universidad;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Universidad;
- X. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Rector;
- XI. Rendir un informe anual al Rector de las actividades desarrolladas; y
- XII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TÍTULO TERCERO

De las responsabilidades

CAPÍTULO ÚNICO

De las causas de responsabilidad

Artículo 89

El presente Estatuto establece las responsabilidades que corresponden a cada una de las autoridades personales, los funcionarios que los apoyan, los representantes ante las autoridades colegiadas y los titulares de las dependencias administrativas de la Universidad.

Artículo 90

Los integrantes del Consejo Universitario, de los Consejos Académicos Regionales y de los Consejos Técnicos de Unidad Académica responderán del cumplimiento de sus obligaciones ante sus representados y ante el propio Consejo del que forman parte.

Artículo 91

El Rector y los Directores de Unidad Académica responderán de sus actos ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 92

Los Vicerrectores de Unidad Regional y los Directores de los Colegios Regionales de Bachillerato responderán de sus actos ante el Rector y el H. Consejo Universitario.

Artículo 93

El Secretario General, el Secretario Académico, el Secretario de Administración y Finanzas, el Contralor General y el Abogado General responderán de sus actos ante el Rector.

Artículo 94

El Secretario Académico Regional y el Secretario Académico de Unidad Académica responderán de sus actos ante el Vicerrector y el Director de Unidad Académica, respectivamente.

Artículo 95

Los titulares de las dependencias administrativas y demás personal dependiente de los anteriores responderán de sus actos ante sus jefes inmediatos.

Artículo 96

Son causas graves de responsabilidad de las autoridades universitarias personales y los demás funcionarios y personal que los apoyan las siguientes:

- I. Desarrollar actividades que atenten contra los principios básicos de la institución;
- II. Omitir la convocatoria a sesión de la autoridad colegiada correspondiente;
- III. Incumplir las resoluciones del Tribunal Universitario;
- IV. Incurrir en violación a las disposiciones de la Legislación Universitaria;
- V. Otorgar plazas, préstamos, ascensos u otros beneficios al margen de la Legislación y las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo;
- VI. Utilizar para fines distintos los recursos o fondos que manejen, así como de los bienes que integran el Patrimonio Universitario;
- VII. Cometer actos que dañen los bienes patrimoniales de la Universidad y los que interrumpen ilegalmente su vida académica;
- VIII. Cometer actos contrarios a la moral y al respeto contra la institución y al que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;

- IX. Consumir o introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares dentro de las instalaciones universitarias;
- X. Utilizar la violencia u hostilizar por razones políticas, ideológicas o personales a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios; y
- XI. Las demás que se establezcan en otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 97

La imposición de las sanciones a los alumnos, profesores y trabajadores administrativos se regulará en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 98

Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica, el Reglamento que para tal efecto expida el H. Consejo Universitario designará a las autoridades competentes y establecerá el procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO

De las reformas y adiciones al Estatuto General

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento

Artículo 99

La reforma o adición al presente Estatuto General se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El texto de la reforma o adición al Estatuto General se dará a conocer a los miembros del H. Consejo Universitario con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha de la sesión que se convoque para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto;
- II. La reforma o adición deberá ser aprobada en sesión ordinaria por una mayoría de votos de al menos dos terceras partes de los miembros presentes del H. Consejo Universitario.

TRANSITORIO

Único

Las presentes reformas al Estatuto General fueron aprobadas en la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 30 de septiembre de 2016 y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión de la Universidad.

La *Ley Orgánica/Estatuto General*,
de la Universidad Autónoma de Sinaloa,
se terminó de imprimir en noviembre de 2016,
en los talleres de la Imprenta Universitaria
(Ignacio Allende y Josefa Ortiz de Domínguez,
Colonia Gabriel Leyva, Culiacán, Sinaloa)
La edición consta de 1000 ejemplares.